

Legislatura Extraordinaria

Sesión 19.a en Viernes 14 de Diciembre de 1945

(Especial)
(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se sigue considerando la acusación al Contralor General de la República. El señor Vigorena inicia sus observaciones sobre los cargos contenidos en la acusación deducida en su contra. Se suspende la sesión.
2. A Segunda Hora, el señor Vigorena continúa sus observaciones y queda con la palabra para la sesión siguiente. Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

- Se dió cuenta.
- 1.— De dos Mensajes de S. E. el Presidente de la República:
Con el primero comunica que ha tenido a bien incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período extraordinario de sesiones, el proyecto sobre aprobación del convenio sobre Reglamentación de la Navegación Aérea, suscrito entre Chile y Argentina, el 8 de marzo de 1942;
Se manda archivar.
Con el segundo comunica que ha resuelto hacer presente la urgencia

para el despacho del proyecto de ley que destina fondos para la adquisición de tres buques de tipo "Corbeta", para la Armada Nacional;
Queda para tabla.

- 2.— De cuatro oficios de la Honorable Cámara de Diputados:
Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley por el cual se libera de derechos de internación y demás gravámenes a las maquinarias, herramientas y demás útiles destinados a la Corporación de Fomento de la Producción, para la perforación de pozos petrolíferos;
Se manda archivar;
Con los tres siguientes comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los proyectos de ley que a continuación se indican:
1) El que modifica el artículo 19 de la ley N.º 7,869, que creó la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, con el objeto de obtener fondos para la adquisición de un sitio y construcción de un edificio para la Escuela de Ciegos y Sordomudos;
2) El que prorroga por tres años, a

contar desde el 20 de febrero de 1946, la vigencia del inciso 2.º del artículo 1.º de la ley N.º 6,039, de 7 de febrero de 1937, con el objeto de liberar de todo derecho aduanero a los ovejunos que se importen al país;

3) El que agrega al artículo 14 del decreto de Hacienda N.º 2,772, de 18 de agosto de 1943, un inciso por el cual se incluye el alcohol que se adiciona a la bencina, entre las especies cuya producción está exenta del impuesto establecido por el decreto 2,772, que fijó el texto definitivo de la ley sobre impuesto a la producción, internación y cifra de negocios;

Pasan a la Comisión de Hacienda.

3.— De tres oficios del señor Ministro del Interior, por los cuales da respuesta a los señores Senadores que se indican, en las materias sobre las cuales formularon observaciones:

1) Honorable Senador señor Allende, respecto de diversas necesidades de la provincia de Magallanes;

2) Honorable Senador señor Rivera, relativas a inclusión en la actual legislatura extraordinaria del proyecto que aumenta en un 2 o/o la contribución de pavimentación y que rebaja en igual proporción la contribución de alcantarillado, y sobre entrega a las Municipalidades respectivas de los estadíos que están a cargo de los Gobernadores;

3) Honorable Senador señor Jirón, acerca de numerosos problemas que afectan a la comuna de Quinta Normal;

Quedan a disposición de los señores Senadores.

4.— De un informe de la Comisión de Agricultura recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre Policía Sanitaria Vegetal;

Queda para tabla.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aldunate, Fernando;	Jirón, Gustavo.
Alessandri, Fernando;	Larrain, Jaime;
Alvarez, Humberto	Martínez, C. Alberto
Amunátegui, Gregorio	Maza, José;
Bórquez, Alfonso	Moller, Alberto
Cerda, Alfredo	Muñoz, Manuel;
Cruchaga, Miguel	Opaso, Pedro;
Cruz Concha, Ernesto;	Opitz, Pedro
Cruz Coke, Eduardo;	Ortega, Rudecindo;
Domínguez, Elódoro	Pino Del, Humberto
Durán, Florencio	Poklepovic, Pedro
Echenique, Diego;	Prieto, Joaquín;
Errázuriz, Ladislao	Rivera, Gustavo;
Errázuriz, Maximiano;	Rodríguez, Héctor;
González, Gabriel;	Torres, Isauro;
Grove, Marmaduke;	Videla, Hernán
Guzmán, Eleodoro E.	Walker, Horacio.
Secretario: Altamirano, Fernando.	
Prosecretario: González D., Gonzalo.	

Los señores Diputados: Correa L., Héctor; Santa Cruz, Víctor; Smitmans, Juan y el señor Contralor General de la República, don Agustín Vigorena.

ACTA APROBADA

Sesión 17.ª, ordinaria, en 12 de diciembre de 1945

Presidencia del señor Alessandri Palma

Asistieron los señores: Aldunate; Alvarez, Amunátegui; Bórquez, Cerda; Cruchaga, Cruz Concha, Cruz Coke; Domínguez, Durán, Echenique, Errázuriz, Ladislao; Errázuriz Maximiano; González, Grove, Guzmán, Jirón, Larrain, Martínez, Carlos A., Maza, Moller, Muñoz, Opaso, Opitz, Ortega, Pino del, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez; Torres, Videla y Walker. Los señores Diputados: Correa, Héctor; Santa Cruz, Víctor y Smitmans, Juan, y el señor Contralor General de la República, don Agustín Vigorena.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 15.ª ordinaria, en 5 de diciembre, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 16.ª ordinaria, en 11 del mismo mes, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República, con los que comunica que ha re-

suelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1). El que crea el Fondo de Servicios Eléctricos, y

2). El que autoriza a las Municipalidades de Romeral, Placilla, Nancagua, Chépica, Santa Cruz, Palmilla y Peralillo, para contratar empréstitos.

Se mandan archivar.

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de ley que suplementa diversos ítem del presupuesto vigente, para el cual el Ejecutivo solicita la urgencia en todos sus trámites constitucionales.

Pasa a la Comisión de Hacienda el proyecto, y

Queda para tabla la urgencia.

Uno del señor Ministro del Trabajo, con el cual contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Martínez, don Carlos Alberto, relativas a la necesidad que existe de arbitrar los medios tendientes a eliminar los peligros que para la salud ofrece el polvillo de las chimeneas de la fábrica de Cemento "El Melón".

Queda a disposición de los señores Senadores.

Acusación deducida por la Honorable Cámara de Diputados, en contra del Contralor General de la República, don Agustín Vigorena

Previo acuerdo unánime del Senado, adoptado a petición del Honorable Diputado acusador, don Héctor Correa Letelier, en el sentido de considerar como un solo curso los que se proponen pronunciar los tres Diputados miembros de la Comisión acusadora, quienes han dividido entre sí la materia que constituye la acusación, el señor Correa Letelier inicia su formalización.

A las 5 1/4 de la tarde, el señor Presidente suspende la sesión por 20 minutos.

Reanudada, el señor Correa Letelier prosigue en el trámite de formalización, y previa prórroga de la hora, termina la primera parte de ella.

Se levanta la sesión

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.0.—De los siguientes mensajes del Ejecutivo:

Santiago, 13 de diciembre de 1945. — Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto sobre aprobación del Convenio de Reglamentación de la Navegación Aérea, suscrito entre Chile y Argentina, el 8 de mayo de 1942. — (Mensaje de 13 de agosto de 1942).

Saluda atentamente a V. E. — J. A. Ríos. — Joaquín Fernández. F.

Santiago 13 de diciembre de 1945. — Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que destina fondos para la adquisición de tres buques, tipo "corbeta", para la Armada Nacional. — (Mensaje de 12 de diciembre de 1945).

Saluda atentamente a V. E. — J. A. Ríos. — Joaquín Fernández. F.

2.0.—De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados.

Santiago, 13 de diciembre de 1945. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley por el cual se libera de derechos de internación y demás gravámenes a las maquinarias, herramientas y demás útiles destinados a la Corporación de Fomento de la Producción, para la perforación de pozos petrolíferos.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N.º 20,039, de 14 de noviembre del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — J. A. Coloma. — Aniceto Fabres, Prosecretario.

Santiago, 13 de diciembre de 1945. — Con motivo del Mensaje, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º — Agrégase el siguiente inciso al artículo 19 de la ley N.º 7,869, que fijó el texto definitivo de la ley N.º 5,989:

“Los saldos que anualmente queden disponibles, una vez satisfechas las necesidades de mobiliario y demás a que se refiere el inciso anterior, serán invertidos en acciones de la clase “A”. Los aportes que la Sociedad reciba por este capítulo, se destinarán hasta la concurrencia de cinco millones de pesos en la construcción de un local para la Escuela de Ciegos y Sordomudos”.

Artículo 2.º — La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **J. A. Coloma.** —
Aniceto Fabres, [Prosecretario.

Santiago, 13 de diciembre de 1945. — Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. — Prorrógase por tres años, a contar desde el 20 de febrero de 1946, la vigencia del inciso 2.º del artículo 1.º de la ley N.º 6,039, de 7 de febrero de 1937”.

Dios guarde a V. E. — **J. A. Coloma.** —
Aniceto Fabres, [Prosecretario.

Santiago, 13 de diciembre de 1945. — Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º — Agrégase al artículo 14 del Decreto de Hacienda N.º 2,772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto de la ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de negocios, la siguiente letra:

“f) Los alcoholes agrícolas destinados a ser mezclados con nafta.

Esta exención se entenderá vigente desde el 5 de julio de 1944”.

Artículo 2.º — Esta ley regirá desde la

fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **J. A. Coloma.** —
Aniceto Fabres, [Prosecretario.

3.º — **De los siguientes oficios ministeriales.**

Santiago, 14 de diciembre de 1945. — Tengo el agrado de acusar recibo del oficio N.º 2,045, de 15 de noviembre último, en el que V. E. se sirve poner en conocimiento de este Ministerio, las observaciones formuladas por el H. Senador don Salvador Allende respecto de diversas necesidades de la provincia de Magallanes.

Sobre la petición de impulsar el proyecto de apertura del Istmo de Ofqui, debo manifestar a V. E. que por oficio N.º 6,471, de 19 del mes pasado, S. E. el Presidente de la República manifestó a esa H. Corporación que había resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional, en el actual período extraordinario de sesiones, el proyecto por el cual se le autoriza para ceder a diversas cajas la cantidad de quinientas mil hectáreas fiscales en la provincia de Aysén e invertir hasta 60 millones de pesos en la construcción del Canal de Ofqui.

Respecto de la petición formulada en el sentido de que se dicte antes del 1.º de Enero del año próximo el decreto por el cual se autorice a la Municipalidad de Punta Arenas para percibir el impuesto adicional del uno por mil sobre los bienes raíces de la comuna, cúmplome manifestar a V. E. que dicho decreto ya fué cursado por este Departamento de Estado, lleva el número 6,229, de 10 del actual, y ha sido remitido a la Contraloría General de la República para su tramitación correspondiente.

En cuanto a las observaciones que se refieren a la alarma pública producida por la anunciada alza de tarifas telegráficas, debo manifestar a V. E. que este Ministerio no ha autorizado tales alzas y que, para informar el respecto al H. señor Allende, se ha pedido informe a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Saluda atentamente a V. E. — **Joaquín Fernández.**

Santiago, 14 de diciembre de 1945. — Tengo el agrado de acusar recibo del oficio N.º 2,076, de 29 de noviembre último, en el que V. E. se sirve poner en conocimiento de este Ministerio las peticiones formuladas por el H. Senador don Gustavo

Riviera, en el sentido de que se estudie la posibilidad de incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional, en el actual período extraordinario de sesiones, el proyecto que aumenta en dos por ciento la contribución de pavimentación y que rebaja en igual proporción la contribución de alcantarillado, y se vea la forma de hacer entrega a las Municipalidades de los estadios que están a cargo de los Gobernadores.

Sobre la primera petición debo manifestar a V. E. que con esta misma fecha ella fué puesta en conocimiento del señor Secretario General de Gobierno, y sobre la segunda se han pedido informes a la Dirección General de Informaciones y Cultura. Tan pronto se adopte una resolución al respecto, me será grato comunicarla a V. E.

Saluda atentamente a V. E. — **Joaquín Fernández.**

Santiago, 14 de diciembre de 1945.— Tengo el agrado de acusar recibo del oficio N.º 2,028, de 14 del mes pasado, en el que V. E. se sirve poner en conocimiento de este Ministerio las observaciones formuladas por el H. Senador don Gustavo Jirón, acerca de numerosos problemas que afectan a la comuna de Quinta Normal.

Sobre el particular, debo manifestar a V. E. que, con esta misma fecha, se ha solicitado informes acerca de las materias de la competencia de servicios dependientes de este Departamento de Estado. Tan pronto se reúnan los antecedentes del caso, me será grato comunicar a V. E. las resoluciones que esta Secretaría de Estado adopte al respecto.

Saluda atentamente a V. E. — **Joaquín Fernández.**

4.º—Del siguiente informe de Comisión

Segundo informe de la Comisión de Agricultura y Colonización, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre Policía Sanitaria Vegetal.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización ha tomado nuevamente en consideración el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, sobre Policía Sanitaria Vegetal.

Esta Comisión informó el proyecto en referencia con fecha 30 de abril de 1945 y os recomendó su aprobación en los mismos

términos en que venía formulado por la Honorable Cámara de Diputados, en atención a la petición que le formuló el señor Ministro de Agricultura, a fin de no retardar su despacho, por tratarse de un asunto que estimaba de urgencia para atender a la solución de un problema que afectaba no sólo a la agricultura nacional, sino también a la economía general del país.

Con fecha 28 de agosto de este mismo año, acordasteis volverlo nuevamente a Comisión, a fin de que se realizara un nuevo estudio sobre este asunto.

La Comisión ha considerado las diversas materias que abarca el texto legal en estudio y ha acordado proponeros diversas enmiendas que, a su juicio, mejoran y completan las disposiciones que se consultan.

Asimismo, ha estimado conveniente y necesario entregar al conocimiento y resolución de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia el Título VI del proyecto en estudio, que establece las penalidades por las infracciones a la ley proyectada y, en algunos casos, normas especiales de procedimiento. Por encontrarse ligado a la materia de este Título, el inciso segundo del artículo 11º del proyecto se ha dejado entregado también a la consideración de la referida Comisión.

En mérito de estas consideraciones, vuestra Comisión os propone enviar el proyecto al conocimiento de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para que se aboque al estudio de las materias ya indicadas, y os recomienda la aprobación de las restantes disposiciones del proyecto con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

A continuación de la frase “del Departamento de Sanidad Vegetal”, se intercala la siguiente: “de la Dirección General de Agricultura”.

Artículo 2.º

En la letra d), entre las frases “no ser internados” y “los productos vegetales”, se intercala esta otra: “o transportados dentro del país”.

Artículo 4.º

La frase inicial que dice “El Departamento de Sanidad Vegetal, previo aviso...”, se

reemplaza por la siguiente: "El Director General de Agricultura, previo informe del Departamento de Sanidad Vegetal y por su intermedio y dando cuenta...".

Artículo 5.o

Entre las palabras "plaga de" y "vegetales" se intercala el artículo "los".

Artículo 6.o

En el inciso segundo, después de la frase inicial "El Departamento de Sanidad Vegetal" y antes de la palabra "ejecutará", se intercala la siguiente frase: "previo decreto supremo, fundado en los antecedentes del caso,".

Artículo 7.o

Se suprime la frase que dice: "que, a pesar de la plaga representen un valor apreciable para sus dueños", manteniéndose la coma (,) que sigue a la palabra "dueños"; y antes de la palabra final, "plaga", se intercala el artículo "la".

Artículo 8.o

Se substituye la palabra "pueden" por "puedan".

Artículo 9.o

A continuación de la frase "autónoma o simplemente de particulares", antes de las palabras "están obligados" y entre comas (,), se intercala la siguiente frase: "cada uno en su caso,".

Artículo 10

La parte final del artículo, desde donde dice: "quien señalará los procedimientos... etc.", se redacta diciendo: "quien aconsejará los procedimientos que deban aplicarse para la mejor industrialización y señalará los que deban aplicarse para la destrucción de las semillas de malezas o productos vegetales perjudiciales".

Artículo 11

El inciso primero se modifica, substituyéndosele por el siguiente:

"Artículo 11.— Las empresas industriales, fabriles o mineras no podrán lanzar al aire humos, polvos o gases, ni podrán va-

ciar productos o residuos a las aguas que se utilicen para la bebida o para el riego, cuando con ello perjudiquen la salud de los habitantes, los productos vegetales o alteren las condiciones agrícolas de los suelos; y deberán tomar las medidas necesarias para evitarlo de acuerdo con los procedimientos técnicos adecuados."

El inciso segundo, conforme a lo expresado en el cuerpo de este informe, se os propone entregarlo en estudio a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Artículo 13

La parte inicial del artículo se redacta diciendo:

"Artículo 13.— Los productos necesarios para el control de las plagas de la agricultura podrán ser vendidos al público por las droguerías y boticas, sin receta médica, siempre que... etc."

Artículo 14

Se suprime la frase que dice: "y al Gobernador Departamental respectivo", en el inciso primero.

Artículo 15

Se reemplazan las palabras "productos vegetales" por "plantas"; y también las palabras "los productos" por estas otras: "las plantas".

Artículo 16

En el inciso primero se reemplazan las palabras "productos vegetales" por "plantas".

En el inciso segundo se substituyen asimismo las palabras "productos vegetales" por "plantas"; y "los mismos productos" por estas otras: "las mismas plantas".

En el inciso tercero se reemplazan también las palabras "y demás autoridades" por "o autoridades sanitarias vegetales"; y "productos vegetales" por "plantas".

Artículo 17

Se reemplazan las palabras "productos vegetales" por "plantas".

Artículo 18

Se reemplazan las palabras "productos vegetales" por "plantas".

Artículo 19

En el inciso primero se suprime todo el párrafo que dice "Este organismo podrá prohibir... etc."

Artículo 20

La referencia a la letra b) del artículo 92 de la Ordenanza General de Aduanas, se substituye por otra a la letra a) del mismo artículo.

Artículo 26

Se intercala la conjunción "y" antes de la letra e); se suprimen las letras f), g) y h); y a continuación de la dicha letra "e) cuarentena", se intercala la siguiente frase entre puntos seguidos (.): "Si el grado de infección o infestación lo hiciera necesario podrá proceder a la reexportación, decomiso o destrucción".

Artículo 32

El párrafo inicial, hasta donde dice "el Presidente de la República", se redacta diciendo: "El Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Agricultura, podrá declarar de libre internación "mercaderías peligrosas para los vegetales" por los puertos que habilite para este efecto".

Artículo 33

En el inciso tercero se reemplaza la frase "del Departamento de Sanidad Vegetal" por la siguiente: "de la Dirección General de Agricultura"; y se intercala, a continuación de "reglamentar" y antes de "el tránsito", estas palabras: "en forma especial".

En el artículo 40, comprendido entre las disposiciones del Título VI. que se os recomienda pasar al conocimiento de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se reemplaza, sin perjuicio de dicha recomendación, la forma verbal "produjo" que viene en el inciso primero, por esta otra: "vendió".

Dos indicaciones que inciden asimismo en el Título VI, una del Honorable Senador señor Marmaduke Grove y la otra del señor Director General de Agricultura, se acompañan a este informe para su conside-

ración por vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Sala de la Comisión, a 13 de diciembre de 1945.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los señores Del Pino (Presidente), Bórquez, Cruz Concha, Echenique y Grove.— H. del Pino.— A. Bórquez.— Diego Echenique.— Ernesto Cruz Concha.— Eduardo Irarrázaval J., secretario de la Comisión.

DEBATE**PRIMERA HORA**

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 20 minutos, con la presencia en la sala de 13 señores Senadores.

El señor Alessandri Palma (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 18.a, en 13 de diciembre, aprobada.

El acta de la sesión 18, en 13 de diciembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor Secretario da lectura a la Cuenta.

ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor Alessandri Palma (Presidente). — Continúa el debate sobre la acusación constitucional deducida en contra del señor Contralor General de la República.

Tiene la palabra el señor Vigorena.

El señor Vigorena (Contralor General de la República). — Señor Presidente, Honorable Senado:

El Honorable Diputado señor Santa Cruz protestaba en la sesión de ayer por una apreciación del Contralor en orden a estimar que había alguna pasión política en la acusación que se le ha entablado. Doy excusas al Honorable Senado. Estoy seguro de que después de haber oído los discursos que la Sala escuchó en la sesión de ayer, cada uno de los señores Senadores tiene un criterio formado sobre la materia. Como no quiero seguir en este terreno, por el alto concepto que tengo de esta Alta Corporación, voy a limitarme a continuar en el que había toma-

do primitivamente, insistiendo ante el Honorable Senado en mis alegaciones respecto de cada uno de los puntos materia de la acusación.

Señor Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Honorable Senado, me corresponde ahora defenderme de cada una de las acusaciones que en mi contra se han formulado.

Tengo a la vista el Boletín N.º 732 de la Honorable Cámara de Diputados, que contiene la acusación interpuesta, la que me fué comunicada oportunamente y que ha servido de base para las diferentes contestaciones en mi descargo.

No tengo para qué decir a la Honorable Cámara que participo ampliamente de los conceptos contenidos en el exordio de esa presentación. Con gusto suscribiría los argumentos que allí se hacen respecto a la importancia que en nuestro régimen constitucional tiene la Contraloría General de la República. Aun más, yo agregaría a esto la gravedad que encierra, y las consecuencias jurídicas que acarrea una acusación en contra del Jefe de ese Servicio, levantado desde 1943 a la alta categoría de Poder Fiscalizador del Estado.

Por eso he tratado, por todos los medios que la ley pone al alcance de mi mano, de llevar el asunto de que nos ocupamos al terreno de la fría razón y del Derecho. Temo, no por mí, sino por el Servicio a mi cargo, su roce con las pasiones de la política militante.

Se dijo al principio que no se acusa al Contralor en cuanto hombre sino en cuanto funcionario. Se ha repetido que no está en discusión mi honor, sino mi complacencia. No veo, ni entiendo, ni acepto el distinguo. Pero lo que entiendo perfectamente es que, condenado el Contralor, pasará mucho tiempo antes de que la Contraloría vuelva a recuperar la confianza de que tan merecidamente ha gozado hasta hoy a través del país. Con razón un distinguido político conservador, hoy por desgracia un poco apartado de las luchas activas, decía que estaba "bien ideado este golpe a la viga maestra del edificio administrativo que se trata de derrumbar".

Cuatro son los grupos distintos de la acusación. Pasaré a referirme sucesivamente a cada uno de ellos:

I.— Toma de razón de algunos Decretos Supremos.

II.— Inconstitucionalidad e ilegalidad de

Decretos con Fuerza de Ley dictados en virtud de la ley 7.200.

III.— Otras infracciones a la ley.

IV.— Inversión dada a los fondos de la Cuenta de Depósitos F-48.

I.— Se me acusa de haber faltado abiertamente a mis deberes, porque a juicio de los Honorables Diputados acusadores, he tomado razón de los diversos decretos que analizaré a continuación.

Como dato ilustrativo, voy a dar al Honorable Senado un detalle del movimiento de decretos supremos tramitados por la Contraloría General de la República durante los años 1940 a 1944:

Año 1940, 39.631 decretos llegados; 37,098 decretos tramitados; 1.715 decretos devueltos observados. Año 1941, 38,287 decretos llegados; 36.126 decretos tramitados; 1,445 decretos devueltos observados. Año 1942, 41.646 decretos llegados; 39.348 decretos tramitados; 1.548 decretos devueltos observados. Año 1943, 41,879 decretos llegados; 39.552 decretos tramitados; 1.860 decretos devueltos observados. Año 1944, 41,030 decretos llegados; 39.541 decretos tramitados; 2.126 decretos devueltos observados.

Desde el año 1940 al 1944 la Contraloría debió tomar razón de más de 55.000 resoluciones, de las cuales representó más de 2,500.

El porcentaje de decretos observados es de 4,3 o/o el año 1940, 4 o/o el año 1941, 3,5 o/o el año 1942; 4,5 o/o el año 1943 y 5 o/o el año 1944. Como manera de ilustrar la conciencia de los señores Senadores, debo advertir que el año 1937 llegaron a la Contraloría 40.225 decretos y fueron tramitados 38.197, con un porcentaje de 3,75 o/o de decretos observados. El año 1938, llegaron 40.500 decretos, siendo tramitados 38,504, fueron observados 1.469, lo que da un porcentaje de 3,6 o/o de decretos observados. De todos estos datos se deduce que entre las Administraciones anteriores y la actual, se mantiene un porcentaje de decretos observados que varía entre el 3,5 y el 4 o/o, más o menos.

¿Se puede argüir, entonces, que las Administraciones anteriores han sido más técnicas y eficientes que la actual? Indudablemente, que no, señor Presidente, porque los funcionarios encargados de la administración propiamente tal son los mismos en ambas administraciones, salvo una que otra excepción. Por lo menos, en lo que respecta a la Contraloría, los funcionarios de esta re-

partición son los mismos que había durante la pasada administración del Excelentísimo señor Alessandri.

Observaciones generales sobre los diversos puntos de la acusación

Me corresponde, ahora, entrar a contar y analizar, desvirtuando, punto por punto y por su orden, la acusación.

Señor Presidente: al concederme la palabra para hacerme cargo de esta acusación, me habéis autorizado, más que para ejercer un sagrado derecho de defensa, para cumplir, a mi juicio, con el deber eminentemente democrático de explicar y justificar mis actuaciones de funcionario público, ante este Alto Tribunal, constituido en jurado.

Correspondiendo al honor que el Senado de la República me dispensa, de escuchar mis descargos, debo expresar, ante todo, que cumpliré ese deber y, si se quiere, ejerceré ese derecho, con la mayor serenidad de espíritu que me sea posible, sin que mi ánimo se sienta turbado en forma alguna contra mis acusadores. De este modo, espero que los Honorables Senadores otorgarán, por su parte, su mayor y su más bondadosa atención a mis palabras, en el desarrollo de esta contestación, que deberá abarcar forzosamente los numerosos puntos que la acusación contiene.

En la mayoría de los casos, bastará la simple lectura de la acusación para convenirse de que no se trata ni ha podido tratarse de un abandono de deberes y menos de un notable desamparo de mis obligaciones.

En otros casos, la mera lectura también de los decretos del Ejecutivo, de los cuales ha tomado razón la Contraloría, será suficiente para cerciorarse de su legalidad y de la falta de todo fundamento de la acusación.

Por lo general, el Honorable Senado podrá comprobar que los términos de la acusación no concuerdan mayormente con las circunstancias o antecedentes del respectivo decreto; y para decirlo, aunque sea menos suave, pero más preciso, muchas veces las afirmaciones que se hacen en la acusación sobre hechos determinados aparecen reñidas sustancialmente con la realidad.

A este respecto y aun cuando ya he tenido oportunidad de manifestarlo en el procedimiento anterior de esta acusación, el Contralor que habla cree firmemente que

ha existido buena fe en el ejercicio de la facultad constitucional de los diez señores Diputados para acusarlo; pero que, en el ejercicio, por parte también del Contralor, de su derecho o deber de defensa, se ve en la obligación de señalar, en cada caso, las inexactitudes que se contienen en la acusación, muchas de ellas ostensibles y manifiestas, debidas, no tengo derecho a decir por falta de buena fe, como ya he manifestado, debidas, no tengo derecho a mención deficiente o a la rapidez o ligereza con que la acusación ha sido confeccionada, sin un examen, por lo menos, elemental — no diré a plena conciencia — de cada uno de los antecedentes.

Precisamente para que los Honorables miembros de este jurado puedan formarse conciencia plena y porque la defensa por una parte consiste también, precisamente, en eso, en señalar lo falso y lo infundado de la acusación, es por lo que debo emplear conceptos que aun cuando puedan aparecer un poco duros, son siempre blandos frente a los que hemos oído, y no tienen el propósito de molestar a persona alguna, menos a los Honorables Diputados que han sostenido la acusación, que me merecen toda clase de respeto.

En todo caso y cualquiera que sea la opinión individual de simple criterio o resultado de argumentos jurídicos, acerca de la ilegalidad o inconstitucionalidad de un Decreto Supremo, siempre podrá establecerse que el pronunciamiento de la Contraloría no ha sido jamás adoptado precipitadamente, ni con propósito intencionado de resolver contra ley expresa, ni menos con negligencia o ignorancia inexcusables, sino que, en la totalidad de los casos coleccionados por la acusación, podrá ver el II. Senado que, o se trata de decretos debidamente estudiados y fundados por el respectivo Ministerio, o de decretos que han venido apoyados por precedentes incontrastables, y que, nunca, se refieren a situaciones tan nuevas e imprevistas que no hayan dejado tiempo y oportunidad para ser analizadas y aun controvertidas mucho antes por cientos de entendidos y de no entendidos. Todas habían sido entregadas ya a la discusión de los hombres.

Al estudiar los diversos tópicos de la acusación, salta a la vista, desde luego, una circunstancia sobre la cual me permitiré decir algunas palabras preferentemente, an-

tes de ocuparme en particular de cada punto.

Muchos decretos tachados de ilegales y muchas actuaciones del Contralor que son materia de la acusación, han sido dictados o se efectuaron o se habrían realizado antes del 23 de Noviembre de 1943.

Desde luego, debo hacer presente al H. Senado y a mis acusadores, y, desde ésta tal vez la más Alta Tribuna del país, a todos mis conciudadanos, que necesariamente siguen con legítimo interés los debates del H. Senado, que al referirme a los decretos y a mis actuaciones anteriores al 23 de Noviembre de 1943 no pretendo eludir responsabilidad de ninguna especie, como no eludo ni jamás he tratado de eludir responsabilidad alguna por actos de mi vida, cualquiera que sea la fecha, reciente o antigua, en que ellos se efectuaron.

Solamente cumplo con mi obligación elemental y previa de analizar la acusación y contestarla como es de mi deber hacerlo, para que contemple el Honorable Senado y por su elevado intermedio, el país en general, con cuánta falta de estudio, y, por tanto, con qué ligereza y cuánta falta de fundamentos ha sido deducida.

Como todo el mundo lo sabe, en la indicada fecha, de 23 de noviembre de 1943, se promulgó la última reforma constitucional, mediante la ley que lleva el número 7,727, que, entre otras disposiciones, estableció que el Contralor General de la República puede ser acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado, "por notable abandono de sus deberes".

Es decir, sólo desde el 23 de noviembre de 1943, al mismo tiempo que la Contraloría General tenía existencia como organismo constitucional, se creó también la acusación o juicio político contra el Jefe del mismo organismo, el Contralor General.

Con anterioridad, por tanto, no existía tal acusación contra el mencionado Contralor General, ni habría podido existir, tampoco, por cuanto la Contraloría no figuraba entre las reparticiones de la Administración Pública de que pudiese haberse ocupado la Constitución.

Resulta, pues, obvio que la acusación sólo ha podido comprender actuaciones del Contralor desde esa fecha para adelante, y, que le estaba constitucionalmente vedado basarse en hechos anteriores como puntos concretos de ella.

Yo pregunto al Honorable Senado si a alguien se le ocurrió siquiera, antes del 23 de noviembre de 1943, que podía acusarse al Contralor General, ante el Senado, en la forma como ahora se está haciendo. A persona alguna se le pasó por la mente tal posibilidad.

Entablar ahora una acusación cuyos puntos específicos son de data anterior a noviembre de 1943, es indudablemente lo mismo que si se hubiese presentado entonces la acusación, cuando ella no existía en nuestra ley fundamental.

Sin embargo, siendo todo esto claro como la luz meridiana, en la Honorable Cámara de Diputados se ha argumentado que es posible y es constitucional acusar hoy día al Contralor por actos u omisiones anteriores a noviembre de 1943, mediante el procedimiento que ahora se está siguiendo.

Para cohonestar, de alguna manera, ante la opinión pública, ese argumento y la posibilidad de acusar retroactivamente al Contralor, se ha dicho que si, por ejemplo, un acto determinado es punible bajo una determinada legislación, y mañana se dictan leyes nuevas que dejando del mismo modo punible el acto, establecen nuevos trámites, distintos procedimientos, otros tribunales competentes, forzosamente habría que someterse a los nuevos procedimientos y a los nuevos tribunales para juzgar al culpable.

De manera análoga, se ha sostenido que si por los actos atribuidos al Contralor, se pudo, antes del 23 de Noviembre de 1943, acusarlo ante los Tribunales ordinarios de Justicia, dentro del procedimiento especial que existía para ello, hoy día, el mismo Contralor General, por esos mismos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, al igual que el Presidente de la República y otros altos funcionarios, y de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, puede y debe ser acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado, aunque algunos de los hechos que se le imputan sean anteriores a la referida fecha.

Este argumento no resiste al menor análisis, por cuanto no es efectivo que se trate sólo de cambio de Tribunal o de simple substitución de procedimiento para acusar al Contralor General.

Es necesario repetirlo una vez más: la acusación constitucional contra el Contralor General no existía antes de la reforma del año 1943.

Esta clase de acusaciones existen sólo en virtud de la Constitución. Jamás existen o han existido en Chile en virtud de una ley.

Basta observar, al respecto, que esta especial acusación importa conferir constitucionalmente a la Cámara de Diputados y al Senado atribuciones taxativas que no pueden serle otorgadas sino por la Constitución. Ninguna ley habría podido establecer esta acusación contra el Contralor General, y a Congreso alguno habría podido ocurrírsele dictar una ley estableciéndola, fuera de la Constitución. Menos ha podido hacerlo un decreto-ley o un decreto con fuerza de ley, ni aún por analogía con los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia. Necesariamente, pues, tuvo que ser producto de una reforma de la Constitución.

A este mismo respecto, es del todo inexacto lo que también se ha insinuado en el sentido de que la Ley Orgánica de la Contraloría General permitía implícitamente esta clase de acusación, por haber equiparado al Contralor General a los Magistrados Superiores de Justicia.

Hay que decirlo y repetirlo si fuere necesario, para que el falso concepto no siga divulgándose e induciendo a error a las gentes: la Ley Orgánica del año 1932, de la Contraloría General, sólo se limitó a disponer que el Contralor General y el Subcontralor gozan de las prerrogativas y de la inamovilidad que las leyes señalan para los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia.

En cuanto a las prerrogativas, los Honorables Senadores las conocen por cuanto estaban señaladas expresamente en la anterior Ley Orgánica de Tribunales y lo están ahora en el Código de Tribunales, y consisten especialmente en quedar exentos, los miembros de los Tribunales, de servicios personales, como el militar, por ejemplo, el tratamiento que debe dárseles, etc.

Nadie podrá sostener que entre las "prerrogativas" debe entenderse comprendida la de ser acusado por la Cámara y juzgado por el Senado de la República. Esto no se ha llamado jamás prerrogativa.

En cuanto a la inamovilidad, como también saben los H. Senadores, es la que contempla el Art. 85 de la Constitución Política; es decir, la que se traduce en el precepto constitucional según el cual los Jueces **permanecerán en sus cargos durante su**

buen comportamiento; sólo podrán ser depuestos por causa legalmente sentenciada, y únicamente con acuerdo de la Corte Suprema podrán autorizarse permutas o trasladados.

De acuerdo con ese principio de amovilidad, los Magistrados Judiciales están sometidos a lo que se ha llamado "juicio de amovilidad", como también es sabido.

Ese juicio de amovilidad es, por supuesto, distinto de la acusación ante el Senado contra los Magistrados Superiores de Justicia. Ya desde la primitiva ley N.º 2,424, de 5 de enero de 1911, sobre Amovilidad Judicial, se dejó bien establecido que todo lo referente al juicio de amovilidad es **sin perjuicio del otro sistema de acusación constitucional**; es decir, ambos procedimientos existen al mismo tiempo y no se hacen fuego entre sí, pues constituyen dos cosas diferentes.

Si los que han argumentado de contrario y también los señores acusadores hubiesen leído o recordado previamente el art. 10 del Reglamento Orgánico de la Contraloría General, habrían podido darse cuenta de que según ese Reglamento "la remoción del Contralor General y del Subcontralor corresponde al Presidente de la República, previa resolución judicial firme tramitada en la forma establecida para los juicios de amovilidad que se siguen contra los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia y por las causales señaladas para los Ministros de la Corte Suprema". El procedimiento del juicio de amovilidad y las causales respectivas estaban señalados en la ya citada ley N.º 2,424, de 5 de enero de 1911, que regía a la fecha en que se dictó el referido Reglamento Orgánico de la Contraloría General, o sea, el 22 de julio de 1932.

Por consiguiente, al hablar la Ley Orgánica de la Contraloría de la inamovilidad del Contralor, no hay duda alguna de que se refería, según lo dejó bien en claro el Reglamento, a aquella inamovilidad, que sólo podía quedar sin efecto por el respectivo juicio de amovilidad.

La Ley Orgánica de la Contraloría no hizo, ni pudo hacer, pues, mención de la acusación constitucional contra el Contralor General, ni por analogía pudo equipararlo a los Magistrados Superiores de Justicia para los efectos de poder ser también

acusado. Sólo lo equiparó en aquello que podía hacer por medio de ley; es decir, en la movilidad relativa, mediante el respectivo juicio.

Se ha hecho una confusión lamentable, por lo tanto, entre lo que es una movilidad relativa judicial, establecida por la ley, y lo que es una acusación ante el Senado, establecida sólo por la Constitución.

En resumen, el juicio de amovilidad existía también contra el Contralor General en virtud de la Ley Orgánica de la Contraloría, y sigue subsistiendo, por no haber sido derogada la disposición legal que así lo estableció. La acusación constitucional, de índole muy diversa del juicio de amovilidad, existe sólo desde la reforma del año 1943, además del referido juicio de amovilidad y sin perjuicio una cosa de la otra.

Por lo dicho, resulta del todo infundado y manifiestamente erróneo el argumento de que sólo se trataría de una substitución del Tribunal competente y de las reglas procesales, toda vez que mal puede hablarse de cambiar un Tribunal por otro siendo que el Tribunal que debe conocer del juicio de amovilidad, en cada caso, subsiste, como también subsiste el juicio mismo de amovilidad, con sus correspondientes trámites. Resulta absurdo trocar un juicio ante un Tribunal Ordinario por un juicio político ante el Congreso.

Conviene recordar, a este respecto, que en la misma Cámara de Diputados se produjo una especie de acuerdo en el sentido de que ésta es una materia delicada y difícil, que no se presta para ser resuelta así, de buenas a primeras. Pero, como el Honorable Senado ha podido comprenderlo, aparece perfectamente claro que la acusación en contra del Contralor sólo nació con la reforma constitucional, y que ley alguna la había establecido antes ni había podido establecerla, y menos la Ley Orgánica de la Contraloría, que en conclusión sólo se limitó a dar al Contralor y al Subcontralor las prerrogativas y la inamovilidad de los Magistrados Superiores de Justicia, pero que nada dijo, ni habría podido decir, de hacer extensiva la acusación constitucional contra el mismo Contralor.

En la misma Cámara hubo asimismo de reconocerse, sin objeción alguna, que no es posible vulnerar el principio, también constitucional, de que "nadie puede ser

condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio". Este es un principio universal en todo país civilizado. Quedaría al margen de la civilización, si no se cumpliese.

En resumen, pues, por actuaciones anteriores al 23 de noviembre de 1943, el Contralor podría ser sometido al juicio de amovilidad correspondiente, ante el Tribunal también que corresponde, por cuanto ese juicio y ese Tribunal están en plena vigencia.

Ahora bien, por actuaciones desde el 23 de noviembre de 1943, el Contralor General puede ser acusado conforme a la Constitución ante el Senado.

En uno u otro caso, el Tribunal competente es distinto y distinto es el procedimiento, como también, y lo más importante, el fallo del Tribunal y sus efectos o consecuencias son distintas.

En el primer caso, o sea, en el juicio de movilidad, el Tribunal terminará mediante una sentencia en que declare solamente que el Magistrado no tiene el buen comportamiento exigido por la Constitución para permanecer en el cargo. Nada más declarará, cuando la sentencia sea contraria al inculgado. Este último deberá retirarse de su cargo. No se somete a proceso posterior.

En el segundo caso, el Senado se limitará, como jurado, solamente a declarar si el acusado es o no culpable del notable abandono de sus deberes por los puntos determinados por los cuales se le acusa. El Contralor declarado así culpable queda destituido de su cargo. En seguida, es sometido al proceso correspondiente ante el Tribunal ordinario respectivo.

Ante esas dos situaciones tan distintas y heterogéneas, no es posible, pues, seguir sosteniendo, sin herir la imparcialidad y seriedad de este Alto Jurado, que bien podría esta acusación comprender también actuaciones anteriores a noviembre de 1943, porque ello sería abiertamente inconstitucional.

Pues bien, Honorables Senadores, con respecto a todos los puntos de la acusación que se refieren a actuaciones de mi parte anteriores a la reforma constitucional, os debo declarar que, sin el propósito circunstancial de rehuir responsabilidades que jamás he esquivado — como ya he manifestado anteriormente —, no podré tampoco constitucionalmente hacerme cargo de ellos. No os diré negativamente que no estoy obligado a

contestarlos, sino que, con toda la fuerza categórica que me permita la expresión del lenguaje, os declaro que no estoy obligado a contestarlos formalmente.

Acusarme, pues, por hechos anteriores a noviembre de 1943 constituye una violación flagrante y un brutal atropello a la Constitución. El Contralor General de la República no puede hacerse, en cierto sentido, cómplice de tal infracción manifiesta de la Constitución, tomando jurídicamente en serio la acusación en dichos puntos y contestándolos derechamente.

Si el Contralor ha cometido faltas, si es culpable de delitos, o de abusos, o si ha tenido mal comportamiento, que se le acuse como y ante quien corresponda, por sus actuaciones anteriores al 23 de noviembre de 1943; pero que no se le arrastre a una acusación política, abultándola con todos estos hechos anteriores, para darle ante la opinión pública una consistencia y magnitud de que carece, y para que tenga en cantidad lo que en calidad no contiene.

Permitidme, ahora, que me refiera brevemente a otro aspecto también general de la acusación.

Pido nuevamente excusas al Honorable Senado; pero la acusación es tan larga y contiene tantos puntos heterogéneos, que me veo obligado a contestarlos uno por uno.

El señor **Torres**.— ¿Va a entrar en otro orden de consideraciones el señor Contralor?

El señor **Maza**.— Es muy corto lo que viene en segrida. ¡Por lo que se ve...!

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— En muchos casos no se ha hecho mención alguna del decreto o decretos tachados de ilegalidad; ni siquiera se ha señalado el año en que habrían sido dictados.

En otros casos, se expresa que, en los trámites posteriores de la acusación, se completarán los datos, o se dará mayor desarrollo a determinados puntos.

Se habla, por ejemplo, de trasposos ilegales, que no se determinan en forma alguna, ni por sus cantidades, ni por su fecha, ni por su materia.

En otros casos, finalmente, hay casi puras insinuaciones. Sobre estas deficiencias de la acusación, el Contralor ha debido tener presente, necesariamente, que la acusación constituye una acción y un procedimiento de aquellos que se conocen como de "derecho estricto".

En efecto, debe ser formulada por diez

Diputados, a lo menos; debe oírse a una Comisión de cinco miembros de la Cámara, elegidos a la suerte, con exclusión de los acusadores; el informe debe ser evacuado dentro de cinco días; y la Cámara dispone de diez días en total para pronunciarse. El Senado, por su parte, procediendo como jurado, debe limitarse a hacer determinadas declaraciones en su fallo.

Los Reglamentos de la Cámara y del Senado, por otro lado, hacen más estricta la tramitación de la acusación.

De todo lo anterior, se deduce que la acusación ha debido ser completa y concreta, sin vacíos o vaguedades desde sus comienzos, y que mal podría ser completada o ampliada posteriormente.

Basta observar que toda ampliación posterior importa un nuevo capítulo de acusación que no habría sido firmado en su oportunidad por diez Diputados, a lo menos, y que no habría sido tramitado dentro de los plazos y con las formalidades estrictas constitucionales o reglamentarias.

De lo anteriormente dicho, se infiere que el Contralor se encuentra en la imposibilidad de contestar debidamente a muchos puntos de la acusación, tanto porque lógicamente no podría hacerlo, por las deficiencias de la misma acusación, como porque, constitucionalmente considerada, la acusación no habría sido deducida como correspondía.

No obstante lo anteriormente dicho y a fin de que bajo pretexto alguno se diga que ha podido ser mi propósito enervar la acusación con un fácil recurso, como también por la deferencia que debo al Honorable Senado y, finalmente, porque debo seguir creyendo en la buena fe de toda la acusación, no obstante la manifiesta inconstitucionalidad de ella, no tendré inconveniente en proporcionar al Honorable Senado toda clase de explicaciones sobre actuaciones anteriores a la reforma constitucional, del mismo modo que sobre puntos no especificados debidamente en la acusación, especialmente en el caso de que se considere útil para el mejor esclarecimiento de los hechos y para apreciar el mérito de la acusación. En tales casos, el Contralor, para poder ocuparse lícitamente de tales hechos o puntos, deberá ponerse en la hipótesis de que pueden también haber servido de base para la acusación.

Comenzaré a tratar ahora cada uno de los puntos materia de la acusación.

El señor **Torres**.— Podría suspenderse la sesión, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si así lo desean los señores Senadores, la suspenderé; pero aún le quedan al señor Contralor diez minutos de la Primera Hora, y valdría la pena que los aprovechara, para no retrasar el despacho de este asunto.

El señor **Torres**.— Parece que el señor Contralor ha puesto término a una parte determinada de su defensa, y convendría aprovechar esta circunstancia para suspender la sesión, a fin de que su exposición no pierda unidad.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Debemos tratar, por todos los medios a nuestro alcance, de adelantar en este asunto.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— Parece que lo que va a empezar a tratar el señor Contralor son puntos separados; de modo que en el tiempo de que aún dispone en la Primera Hora, podría considerar algunos, para seguir con los restantes en la Segunda Hora.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Puede continuar el señor Contralor.

El señor **Vígorena** (Contralor General de la República).— Contestaré a los diferentes puntos de la acusación por su orden.

Punto N.º 1.

Creación de la Dirección General de Transporte y Tránsito Público.— Decreto N.º 6,530, de 26 de noviembre de 1942, de Interior, firmado por S. E. don Juan Antonio Ríos y don Raúl Morales

Entrando, ahora, a ocuparme en particular de cada uno de los capítulos de la acusación, debo referirme, en primer lugar, a lo que la acusación llama creación de la Dirección General de Transporte y Tránsito Público, mediante un decreto que la acusación estima abiertamente inconstitucional, porque se habría infringido el N.º 5.º del artículo 44, de la Constitución Política, según el cual sólo en virtud de una ley se crean o se suprimen empleos públicos.

Tengo a la vista, H. Senadores, el texto íntegro del decreto objetado.

Sin necesidad de darle lectura completa, para no alargar esta exposición, basta observar que, primeramente, está dictado por el Presidente de la República en uso de las atribuciones o facultades extraordinarias que le confirió la ley N.º 7,173, de 15 de mayo de 1942, para reglamentar y distri-

buir el uso y circulación de los medios motorizados de transporte, y para limitar o suspender la circulación de los mismos medios de transporte en las épocas o zonas que estime conveniente.

Para refrescar la memoria de aquellas personas que no tengan bien presente esta ley, puedo agregar que es la misma que autorizó al Presidente de la República para implantar y reglamentar la jornada única de trabajo.

El referido decreto N.º 6,530, de que nos ocupamos, en su parte resolutive, si bien es verdad que habla de una Dirección General de Transporte y Tránsito Público, dependiente del Ministerio del Interior y que sólo funcionará mientras exista la situación de emergencia por que atraviesa el país debido al conflicto mundial, también es cierto que expresamente dispone que la Dirección General referida estará a cargo de un Director General, que desempeñará sus funciones *ad honores* mientras la ley no le señale remuneración.

Agrega el mismo decreto que el personal que se desempeña en la Dirección General **estará formado por funcionarios en comisión**, y que las personas que también sean designadas dentro de la Dirección General y que no pertenezcan a la Administración pública, **no percibirán remuneración alguna**.

En consecuencia, desde luego, y antes de pasar más adelante, el Honorable Senado puede verificar que si el Jefe y demás personal, sea o no de la Administración Pública, no van a recibir mayor remuneración, ni el servicio importa ningún compromiso fiscal, no se crea, en realidad, ningún nuevo cargo, ni ningún nuevo servicio público fiscal, de aquellos a que ha querido referirse el número 5 del artículo 44 de la Constitución Política.

Desde luego, pues, se ve la carencia absoluta de base de la acusación por este capítulo, y que la afirmación de ser abiertamente inconstitucional este decreto, resulta francamente excesiva.

Como se trata de un decreto del año 1942, su toma de razón constituye una actuación del Contralor, anterior a la reforma constitucional de 23 de noviembre de 1943. Es, por lo tanto, un acto del Contralor de aquellos a que me he referido con anterioridad, que estoy obligado a no contestarlos, constitucionalmente hablando, por cuanto manifiestamente deben quedar fuera de la acusación constitucional.

Sin embargo, es útil agregar algunas palabras sobre este punto de la acusación, porque, siendo el primero de ello, y por la forma en que ha sido planteado, puede servir de modelo para muchos otros puntos, en vista de la ligereza, falta de estudio y ausencia completa de fundamentos que demuestra.

En efecto, se ha tachado este decreto como si fuera un simple decreto supremo, de aquellos que el Presidente de la República dicta en uso de lo que se llama potestad reglamentaria, conforme al N.º 2.º del artículo 72 de la Constitución Política, siendo que se trata de un verdadero decreto con fuerza de ley, expedido en uso de una facultad expresa concedida por el Congreso Nacional, en una situación de emergencia, extraordinaria, derivada de la guerra mundial.

No me explico cuál ha podido ser el motivo por el que los acusadores no hicieron mención de que se trataba de un decreto con fuerza de ley, siendo que el mismo decreto lo indica.

El señor Jirón. — Me advierte el señor Contralor que admitirá interrupciones.

El señor Maza. — Conservemos el orden del debate.

El señor Alessandri Palma (Presidente). — Mantengamos el orden reglamentario del debate. En su oportunidad replicarán los Honorables Diputados acusadores y, si quiere, duplicará el señor Contralor.

Puede continuar el señor Contralor.

El señor Vigorena (Contralor General de la República). — Siendo un decreto con fuerza de ley, y no un simple decreto supremo, la causal de la acusación habría debido ser otra muy distinta, y pudo ser colocado este decreto en el capítulo de la misma acusación que se refiere a decretos con fuerza de ley dictados por el Presidente de la República, excediéndose, según la acusación, de las facultades delegadas por el Congreso.

Es incuestionable que no significa lo mismo acusar al Contralor por haber tomado razón de un simple decreto supremo, contrariando el N.º 5 del artículo 44 de la Constitución, que acusarlo por no haber objetado un decreto con fuerza de ley por exceso de atribuciones tomadas por el Presidente de la República. La misma acusación, en sus diferentes capítulos, ha hecho una distinción bien marcada entre esas dos series de causales.

Constituyendo la acusación, como se ha

dicho, una acción de derecho estricto, bastaría también lo dicho, para que, desde luego, se desestime este punto, por no haber sido debidamente planteado.

Es conveniente, no obstante, seguir analizando otros aspectos de este mismo decreto, para llegar a la conclusión de la improcedencia completa de la acusación respecto a este decreto, desde el punto de vista que se mire.

Como se ha dicho y se ha demostrado, este decreto no crea, en realidad, ningún nuevo servicio fiscal remunerado, y sólo se limita a comisionar a funcionarios públicos, para lo cual el Presidente de la República estaba expresamente facultado por la ley del anterior Estatuto Administrativo. Aunque sea redundante, no resisto a reproducir aquí el artículo 50 del mencionado Estatuto, promulgado el año 1930, según el cual "todo empleado estará obligado a desempeñar las comisiones que le encomiende el Presidente de la República, dentro o fuera del respectivo Servicio".

Hace poco tiempo, cuando en este mismo recinto del Honorable Senado se trataba el nuevo Estatuto Administrativo, se modificó aquella facultad del Presidente de la República a que aluden los Honorables Diputados.

Yo golpeo a las conciencias honradas y limpias de los señores Senadores para que digan si es culpable el Contralor General y si ha faltado notablemente a sus deberes, por haber dado curso a un decreto con fuerza de ley que se limitaba a conferir comisión a funcionarios públicos. ¿Por qué causal podría haberlo representado?

¿Por qué motivo, también, podría haber devuelto el decreto, por la circunstancia sola de contarse con la cooperación de personas que no pertenecían a la Administración Pública sin remuneración alguna?

Observe también el H. Senado que el mismo decreto se guarda especialmente de dejar establecido que el Director General no percibirá remuneración mientras la ley no se la señale. Se trata, por lo tanto, de un decreto que, si importa creación de un Servicio, lo deja subordinado, en lo sustancial, o sea, en los sueldos o remuneraciones, a su ratificación por ley. ¿Cabe más respeto a la ley?

Pero aún hay más, Honorable Senado.

Por decreto con fuerza de ley N.º 68, de 30 de diciembre de 1942, que lleva la fir-

ma de don Juan A. Ríos y de don Alfredo Duhalde, se aprobó la planta y sueldos de la Dirección General de Transporte y Tránsito Público, como sigue:

	Anuales
1 Director General de Transporte y Tránsito Público	\$ 60.000
1 Secretario General	36.000
2 Oficiales \$ 18.000 c/u	36.000
1 Mayordomo	10.500
1 Portero... ..	8.400

En otras palabras, por medio de un decreto con fuerza de ley, quedó ratificada la creación, ahora remunerada, de dicho organismo

Es digno de observar que este mismo decreto con fuerza de ley N.º 68, de 30 de diciembre de 1942, aparece citado expresamente en la ley de Presupuestos de la nación, de los años 1943, 1944 y 1945, en el capítulo correspondiente a la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior. Tengo a la vista las correspondientes páginas de dichos Presupuestos, en que puede leerse: "Decreto del Interior N.º 68|7.226, de 30|XII|1942. (Crea Dirección General de Transporte y Tránsito Público)"

Ahora bien, esta cita que se hace al principio de cada capítulo del Presupuesto de Gastos, no es, como lo saben los señores Senadores, puramente ilustrativa, sino que se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Orgánica de Presupuestos, N.º 4.520, de 3 de enero de 1929. Ese artículo dispone categóricamente que el Presupuesto de Gastos se dividirá *anualmente* en dos partes y que la primera **contendrá las disposiciones relativas a los gastos públicos**, que a juicio del Gobierno, convenga incluir en la Ley de Presupuestos.

Por consiguiente, el Poder Legislativo ha sancionado la inclusión del decreto con fuerza de ley N.º 68 entre las disposiciones legales sustantivas que establecen gastos.

No hay derecho para desconocer esa aprobación del Congreso Nacional por diez señores Diputados, formando causal de acusación por este punto.

En el fondo, hay pues, un atropello a lo mismo que ya ha aprobado y sancionado el Congreso Nacional. Sería necesario que el mismo Congreso Nacional modificara o

dejara sin efecto, y aún retroactivamente, la inclusión del decreto con fuerza de ley N.º 68 entre las disposiciones legales que autorizan permanentemente gastos fijos.

Es sorprendente, también, anotar que la acusación más adelante se refiere, asimismo, a dicho decreto con fuerza de ley N.º 68, en el capítulo que se relaciona con la inconstitucionalidad e ilegalidad de los decretos con fuerza de ley dictados el año 1942, en virtud de la Ley de Emergencia N.º 7.200. Al respecto, dice que dicho decreto con fuerza de ley infringe la ley N.º 7.200, por cuanto el Presidente de la República se habría excedido en sus facultades delegadas por el Congreso, ya que, según los acusadores, el Ejecutivo sólo podía refundir Servicios, pero no crear nuevos

Tenemos, entonces, que la acusación ha tratado el mismo punto de la creación de la Dirección General de Transporte y Tránsito Público en dos párrafos diferentes y distantes, y por dos causales diversas: primeramente, por ser la creación materia de ley y no de un simple decreto supremo, y después, por haberse salido el Presidente de las facultades delegadas por el Congreso. No hay pues, una exacta correspondencia entre las diversas partes de la acusación. Esto demuestra, una vez más, que no ha habido una conciencia plena al redactarla.

Puede agregarse que fuera de la cita que en las leyes de Presupuestos de los años 1943, 1944 y 1945, se ha hecho de la creación legal de la Dirección General de Transporte y Tránsito Público, aparece, en el ítem 04|01|01 del Presupuesto de Gastos de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, consignada toda la planta y sueldos de dicha Dirección General, establecidos por el decreto con fuerza de ley N.º 68.

¿Cómo es posible, ahora, fundar una acusación por no haberse objetado la creación de un Servicio, si mucho antes de la fecha de la misma acusación ha sido ratificada, sancionada y reconocida esa creación por el Soberano Congreso, expresamente?

En resumen, con respecto al mencionado decreto N.º 6.530, materia única del primer punto de la acusación, tenemos:

1.º Que constituye una actuación de tiempo anterior al 23 de noviembre de 1943; es decir, cuando no existía el derecho de

acusar al Contralor General, ni el Senado podía declararlo culpable, calificando ese hecho como notable abandono de los deberes, ni podía tampoco el Contralor General quedar sometido a la sanción de destitución, como consecuencia de lo resuelto por el Senado.

2.º En todo caso, y en el supuesto de que este decreto pudiese quedar comprendido constitucionalmente dentro de la acusación, el Contralor no habría tenido causales para representarlo, por tratarse, en verdad, no de la creación propiamente tal de un nuevo servicio fiscal remunerado, sino de funciones ad honores y de empleados en comisión. No dice la Constitución "crear puestos públicos remunerados", pues el artículo 44 de la Constitución, en su inciso 5.º, se refiere a dar pensiones y a una serie de pagos y gastos, aun de la ley anterior: la Ley de Presupuestos. Cuando puede crear empleos públicos, así se ha entendido desde que hay Constitución en Chile. El constitucionalista que conoce el Honorable Diputado acusador, es Profesor de Derecho Constitucional, y desde que hay Constitución en Chile, se ha entendido que los empleos públicos son remunerados, porque sólo el empleado público remunerado es empleado público.

3.º En todo caso, también, la creación de dicho Servicio fué ratificada después por un decreto con fuerza de ley, y tanto la creación como el decreto con fuerza de ley mencionado y la planta y sueldo han sido aceptados y reconocidos expresamente por la Ley de Presupuestos, durante tres años consecutivos hasta ahora.

Se ha sostenido, sin embargo..

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— ¿Va a pasar a otro capítulo Su Señoría?

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Estoy tratando el mismo decreto, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— ¿Y va a terminar ese decreto?

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Todavía falta, Honorable Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Rogaría entonces a Su Señoría que se sirviera darle término en la Segunda Hora.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 17 horas, 15 minutos.

SEGUNDA HORA

—Continuó la sesión a las 18 horas, 55 minutos.

ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor Contralor General de la República.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República). — Estaba refiriéndome al cargo que se me ha hecho por haber dado curso al decreto que creó la Dirección General de Transporte y Tránsito Público. He dado ya varias razones según las cuales este cargo resultaría impugnado.

"Se ha sostenido, sin embargo, que ese mismo decreto N.º 6.530, no es un decreto con fuerza de ley. Se ha querido con esto significar que carecería de base la explicación que ha dado el Contralor General afirmando que por tratarse de un decreto con fuerza de ley, no habría podido la Contraloría declararlo ilegal o inconstitucional.

Se ha dicho, a este respecto, que la ley 7.173 no delegó facultades en el Presidente de la República, sino que, lisa y llanamente, lo único que hizo fué radicar en el Presidente de la República las facultades que hoy día tienen las Municipalidades en materia de tránsito público, con el agregado de que también podía suspender y hasta prohibir la circulación de determinados vehículos.

No es efectivo, Honorable Senado, que la mencionada ley N.º 7.173, que todos los Honorables Senadores conocen, porque muchos intervinieron en su dictación, haya consistido solamente en traspasar al Presidente de la República las facultades sobre tránsito que tienen los Municipios.

Basta observar que las atribuciones que sobre diversas materias tienen las Municipalidades, especialmente sobre el tránsito público, son, de acuerdo con la Constitución y, en consecuencia, de la Ley Orgánica de Municipalidades, de carácter esencialmente local, para llenar sólo las necesidades propias de la comuna.

Ahora bien, las necesidades o los problemas que la ley N.º 7.173 quiso atender o resolver y que eran los derivados de la falta de combustible y de repuestos, de la falta de fletes, etc., y de todos los inconvenientes producidos por el conflicto mundial, no constituían, por supuesto, cuestiones de índole puramente local, sino un gran proble-

ma nacional, por no decir continental, fuera, por consiguiente, de la órbita de los Municipios, que éstos jamás habrían podido solucionar.

Ni aun cuando las Municipalidades todas del país, en fila, hubiesen adoptado acuerdos sobre el particular, el problema, evidentemente, no habría podido ser resuelto por ellas, porque no era cuestión de sumar la acción de los Municipios, sino de autorizar una función superior del Estado, que debía aplicarse a la Nación entera.

No hay que confundir, pues, dos funciones de índole sustancialmente diversa.

Las Municipalidades tienen, por ejemplo, también atribuciones de salubridad, pero ello no significa que no pueda existir, al mismo tiempo, el Servicio Nacional de Salubridad, para la solución de los problemas también nacionales que afectan a la salud pública. A nadie se le podría ocurrir que se han radicado en el Servicio Nacional de Salubridad atribuciones municipales o locales.

Del mismo modo, legalmente hablando, es un error de fondo sostener que se han traspasado al Presidente de la República, en materia de tránsito público y para solucionar un problema puramente nacional, atribuciones locales o municipales.

Es así como la ley N.º 7,173 autorizó al Presidente de la República para reglamentar y distribuir el uso y circulación de los medios de transporte y aún para limitar o suspender la circulación en las épocas o zonas que estime necesarias.

Al hablar esa ley de reglamentar, distribuir, limitar y suspender, no le ha conferido, por supuesto, al Presidente de la República la facultad reglamentaria, que ya tiene el Presidente en virtud del artículo 2.º de la Constitución, para dictar simples decretos supremos. La ley no habría tenido ningún objeto. No es dable suponer en los Parlamentarios, que hayan pretendido dictar leyes inútiles, por el puro gusto de legislar, sin objeto alguno.

De acuerdo con lo expresado, en la aplicación que constantemente se dió a la ley N.º 7,173, quedó claramente establecido, sin que hasta ahora haya habido objeción seria alguna, que el Presidente de la República, autorizado por el Congreso Nacional para "reglamentar" el tránsito público, podría dictar verdaderas normas legales; es decir, dictar una completa Ley de Tránsito Público Nacional, en el carácter de emergen-

te, mientras durase la situación extraordinaria que es materia de la ley 7,173.

Llegamos, por tanto, a la conclusión evidente de que en virtud de la autorización conferida por la ley N.º 7,173, el Ejecutivo podía dictar verdaderas leyes, y no simples decretos supremos, para los cuales no necesitaba de ley alguna; y además, no simples ordenanzas municipales o locales, las que sólo pueden aplicarse en la comuna correspondiente, y no en todo el territorio nacional.

Si el Presidente de la República quedó autorizado para dictar normas legales— porque no puede tener otro sentido la palabra "reglamentar", — resulta incuestionable que el Congreso delegó sus facultades y que el Presidente pudo perfectamente dictar decretos con fuerza de ley.

Lo anterior queda corroborado si se observa además que, en este caso, la ley N.º 7,173 se dictó, según su frase inicial, "por exigirlo el interés nacional". Esta frase nos está diciendo claramente que se está aplicando la excepción consignada en el N.º 14. del art. 10 de la Constitución; es decir, que se autoriza, excepcionalmente, suspender la garantía constitucional y se permite suspender o prohibir un trabajo o una industria, siempre que se reúnan estos dos requisitos: 1.º que lo exija el interés nacional, y 2.º, que una ley lo declare así.

Es el caso, por consiguiente, de una ley que autoriza al Presidente de la República para dictar normas legales a fin de suspender o prohibir la industria del transporte en los casos que él crea conveniente.

Se ha sostenido, por otra parte, que serían ilegales y que el Contralor debió representar otros decretos supremos, también derivados de la aplicación de la ley N.º 7,173; como, por ejemplo, el decreto N.º 3,329 de 6 de julio de 1943, del Ministerio del Interior, que lleva la firma de S. E. don Juan Antonio Ríos y del Ministro señor Julio Allard.

Como este decreto no es materia de la acusación y sólo fué mencionado por un Honorable Diputado, el Contralor no podría tomarlo en cuenta como materia de la misma acusación. Sin embargo, como este mismo decreto está dictado en virtud de las facultades dadas al Presidente de la República por la citada ley N.º 7,173, la Contraloría no habría tenido causales suficientes para objetarlo de ilegal o inconstitucional.

En conclusión, Honorable Senado, ¿en dónde se encuentra la ilegalidad, el acto censurable del Contralor General, por no haber dado curso a los decretos referidos?

¿En dónde está el "abandono notable de deberes"?

No aparece en parte alguna, ni abandono de deberes, ni falta alguna imputable al Contralor. Por el contrario, el Contralor, en este caso, no ha hecho sino cumplir con su deber.

En la sesión del Honorable Senado del jueves 13 de diciembre, el Honorable señor Correa Letelier, fundamentando y, aun, ampliando los términos de la acusación, erigió conveniente hacer mención de que en la Honorable Cámara de Diputados, durante la discusión de la ley, ya tantas veces citada, N.º 7.173, se preguntó al señor Ministro del Interior de aquella época, don Raúl Morales Beltrami, el alcance de las disposiciones de dicha ley en cuanto al tránsito público motorizado, y su contestación habría sido, según lo sostiene el señor Diputado, que dicha ley no tenía otro objeto que radicar en el Presidente de la República atribuciones que estaban entregadas a las Municipalidades y, además, restringir o suspender la circulación de vehículos motorizados, en vista de la escasez de combustible.

Sobre este particular, y dentro del estudio enteramente jurídico que corresponde a la Contraloría, no es posible tomar necesariamente como elemento de juicio lo que dice o no dice un Ministro, ni menos la cita de las mismas palabras por una tercera persona.

Como saben los Honorables Senadores, en el estudio o interpretación de las leyes, se puede ocurrir, en último término, a la historia, fidedigna de la ley, y dentro de esa historia, a las expresiones de los señores Ministros o de los señores Parlamentarios, pero siempre que en alguna forma se hayan traducido en la parte resolutive, o texto de la ley, por alguna frase que sea consecuencia de la discusión o de los conceptos emitidos.

En otras palabras, los señores Ministros o los señores Parlamentarios pueden haber manifestado una cosa y la ley haber dispuesto todo lo contrario o una cosa distinta. De aquí que sólo cuando hay obscuridad en la ley, es procedente recurrir a la historia fidedigna de la misma ley.

En este caso, es indudable que el señor Diputado no ha dado a las palabras del señor Ministro su verdadero alcance, por

cuanto si hubiera pensado detenidamente, habría llegado a la conclusión de que no se trataba de un simple trasgaso de funciones, sino de conceder facultades de índole general y nacional al Presidente de la República.

Basta reflexionar en lo que ya se ha dicho, de que se trataba de resolver un problema que salía completamente de las atribuciones municipales y que éstas no podían solucionar dentro de sus atribuciones propias.

¿Podrían las Municipalidades, ni aun reunidas en Congreso General, haber resuelto el problema de la escasez de bencina, de la falta de fletes, de la insuficiencia de repuestos en todo el país?

Basta agregar que por primera vez en Chile se producía, entre muchas otras, esta cuestión, por ejemplo: que el tránsito en Santiago podía perturbarse por una circulación de vehículos en Valparaíso, y viceversa; problema que, por supuesto, no lo habrían podido resolver ni la Municipalidad de Santiago, ni la de Valparaíso, aisladamente, ni ambas juntas, ya que es natural que no lo hubiesen considerado hasta donde hubiesen podido hacerlo legítimamente, sino como un problema de interés local y tomando en cuenta sólo el interés local.

Antes de pasar a otro punto, quiero, señor Presidente, referirme a otra argumentación que también se ha hecho para justificar los cargos de la acusación.

Se ha dicho, y no me explico con qué fundamento, porque carece completamente de toda razón, que aun cuando el Parlamento haya ratificado, aprobado y reconocido expresamente los decretos con fuerza de ley o determinados decretos supremos, de todas maneras es responsable el Contralor General, porque en el momento de dar curso a tales decretos, éstos eran ilegales y debieron ser representados.

No creo que personas conscientes de sus resoluciones, especialmente los miembros de este Alto Jurado, estimen aceptable tal argumentación.

Si el soberano Congreso no objetó tales decretos, sino que, por el contrario, los reconoció en forma categórica, ha debido ser porque los encontró legales y en todo caso su dictación ha sido del todo justificable, a juicio del mismo Congreso. No se concibe que el Parlamento proceda por simple complacencia, sino por determinaciones tomadas con pleno conocimiento de causa y por el

sólo alto interés público y no por situaciones circunstanciales, producidas por los mismos decretos.

No sólo yo, sino cualquiera persona de imparcial criterio, consideraría una ofensa al Congreso Nacional si se le dice que reconoció esos decretos y concedió fondos por el simple hecho de haberse formado una burocracia. Esto es indigno del Parlamento. Si se formó indebidamente una burocracia, debió ser suprimida.

Ahora bien, aun suponiendo que tales decretos hayan sido ilegales, la ratificación del Congreso los ha saneado desde su origen, porque sería absurdo, racionalmente hablando, que los hubiese saneado por partes.

Absurdo también sería sostener que el decreto ha sido legal desde que lo aceptó el Congreso, e ilegal por el tiempo anterior, toda vez que llegaríamos a la misma ofensa, de que el Congreso ha ratificado una cosa ilegal y censurable.

Por consiguiente, si aun en la hipótesis de haber sido inconstitucional e ilegal el decreto, éste ha quedado saneado desde su origen, resulta un contrasentido hacer responsable al Contralor, hoy día, mucho después de haber quedado saneado el supuesto vicio.

En caso alguno la actuación del Contralor podría constituir, tratándose de esta clase de decretos, un notable abandono de sus deberes. Esta calificación es la que voy entregando al alto espíritu de equidad y de justicia de los Honorables jurados.

Punto N.º 2

Modificación de la Planta de la Dirección General de Abastecimiento de Petróleo

No se cita decreto alguno en virtud del cual se haya modificado cierta planta de de esta Dirección General.

Bastaría esta sola circunstancia de no especificarse el decreto, para que pasáramos adelante en esta acusación. Sin conocer el decreto, y sin tenerlo a la vista en todo su contenido, es imposible analizar y resolver acerca de su validez.

Tampoco sabemos si se trata de un decreto anterior o posterior al 23 de noviembre de 1943, y, en consecuencia, si constitucionalmente puede o no figurar en esta acusación.

No obstante, en mi propósito ya manifestado de proporcionar toda clase de antece-

dentos sobre mi conducta funcionaria, aunque se hagan insinuaciones o referencias indirectas y manifiestamente incompletas acerca de mi desempeño, puedo expresar al Honorable Senado que la verdad, en este caso, es que no existe, ni ha existido decreto alguno que haya modificado determinada planta de la Dirección General de Abastecimiento de Petróleo.

Entrego a los Honorables Senadores la calificación de la seriedad de la acusación en este punto, como en otros semejantes.

Como se sabe, el Decreto Ley N.º 519, de 31 de agosto de 1932, que creó este Servicio, no le dió fondos especiales, sino que dejó a la Ley de Presupuestos de la Nación consultar los rubros correspondientes.

La Ley de Presupuestos no ha consultado tales rubros, especialmente en los últimos años; de modo que esta Dirección se mantiene con fondos propios que proporcionan las compañías distribuidoras de bencina y con los cuales se paga el personal contratado.

No hay, pues, tal planta a que, erradamente, se refiere la acusación. Lo que ha existido, en cambio, es personal contratado, año por año, que se paga con los fondos propios, y previo decreto supremo, debidamente cursado.

Así, por ejemplo, tengo a la vista el decreto N.º 423, de 28 de abril de 1944, firmado por S. E. don Juan Antonio Ríos y por el Ministro de Economía y Comercio don Fernando Moller, que aprueba el Presupuesto de Gastos de la Dirección de Abastecimiento de Petróleo para el mismo año de 1944. En este presupuesto, figura la suma de \$ 1.194.750, para pago de personal contratado, fuera de la cantidad de \$ 100.000, para el pago de servicio de control y fiscalización que no puede ser realizado por el personal contratado.

También tengo a la vista el Decreto N.º 52, de 10 de enero de 1945, firmado por S. E. don Juan A. Ríos y su Ministro de Economía y Comercio don Alejandro Tinsly, que análogamente aprueba el Presupuesto para el presente año, con un gasto de personal contratado igual a \$ 1.581.600.

Estos gastos se hacen con cargo a la Cuenta de Depósitos F-9-12.

En resumen, pues, la acusación carece de toda base, por cuanto no hay planta que haya podido ser modificada por un simple decreto que nombra personal a contrata.

Como la causal de la acusación sólo con-

siste en una supuesta ilegalidad de modificación de planta, no se ve la necesidad de entrar en otras consideraciones a propósito de este mismo Servicio, de que también se ha hecho caudal, como ser, la circunstancia de estar financiado con cuotas que proporcionan las Compañías distribuidoras de gasolina, por cuanto ello no ha sido materia de la acusación.

Puntos 3.o A 6.o

Creación de diferentes servicios: "Defensa de la Raza y Aprovechamiento de las Horas Libres"; "Defensa Civil de Chile"; "Dirección de Restaurantes Populares"; "Dirección General de Auxilio Social".

No se cita decreto alguno, ni siquiera el año en que habrían sido dictados.

Estos cuatro puntos relativos a la creación, según la acusación, de cuatro Servicios Públicos, puede ser tratada conjuntamente, para mayor brevedad.

En cuanto al primer organismo, "Defensa de la Raza y Aprovechamiento de las Horas Libres", es de suponer que la acusación se refiere al Decreto N.º 4,157, de 18 de agosto de 1939, de Interior, firmado por don Pedro Aguirre Cerda, y don Pedro Enrique Alfonso, que crea una Institución Nacional que se denominará "Defensa de la Raza y Aprovechamiento de las Horas Libres", en beneficio de todos los ciudadanos que deseen agruparse voluntariamente para alcanzar los objetivos que se señalan en el mismo decreto.

La organización comprende un Consejo Técnico meramente consultivo y un organismo Ejecutivo, formados ambos por los mismos funcionarios públicos **sin mayor remuneración**, o por ciudadanos que ejercen sus funciones ad honores.

Se trata, pues, de un organismo cuyo decreto de creación no importa gastos, de modo que su creación no podía ser objetada de ilegal, ya que está entre las atribuciones legales del Presidente de la República decretar comisiones especiales que deben desempeñar los funcionarios públicos, como también está entre sus atribuciones la de otorgar comisiones a ciudadanos que quieran cooperar voluntariamente a fines de interés público.

En todo caso, los gastos en que pudiera incurrir este Servicio, de ser fiscales, quedaron sometidos a que el Congreso Nacional los consultara en la Ley de Presupues-

tos, como lo dispuso expresamente el Reglamento de ese mismo Servicio.

En resumen, se trata de una organización que debía funcionar sin comprometer los fondos fiscales y que debía sostenerse con la ayuda que se proporcionase de particulares, o con los fondos que el Estado le concediera en forma legal. En otras palabras, su creación legal quedó sometida a la condición de su ratificación por el Congreso en cuanto a sus recursos fiscales.

En cuanto a la "Defensa Civil de Chile", aún cuando tampoco se cita decreto alguno, ya he tenido oportunidad de manifestar a la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados que, para estudiar la legalidad de la creación de este Servicio, puede revisarse el Decreto N.º 4,245, de 29 de julio de 1942, del Ministerio del Interior, firmado por S. E. don Juan A. Ríos y don Raúl Morales B., que designó una comisión ad honores para que estudiase la organización de la Defensa Civil en todo el territorio nacional.

Conforme a los estudios que hizo el Gobierno y la necesidad imprescindible de establecer esta organización, como se había hecho en muchos países con motivo del conflicto mundial, se creó la Defensa Civil como un Servicio ad honores o comisionado a diversos funcionarios públicos para atender este Servicio, el cual quedó sometido, en consecuencia, a la condición de que se concediesen legalmente los fondos fiscales necesarios.

Llama la atención que, en este caso, como en el anterior, se procedió con un profundo respeto a la ley, por cuanto la creación legal o definitiva, por decirlo así, de este Servicio, quedó sujeta a la condición de que el Congreso Nacional aprobase legalmente los gastos.

También han podido referirse los acusadores al decreto N.º 6.663, de 2 de diciembre de 1942, firmado por S. E. don Juan A. Ríos, y don Raúl Morales, su Ministro del Interior.

En este decreto, habiéndose creado la Dirección General de Informaciones y Cultura, con una sección denominada "Instituciones Cívicas", se hizo referencia, dentro de esa Sección, a la Defensa Civil de Chile, y se dijo que esa Institución tendrá por objeto cooperar con el Estado en su tarea de prevenir, evitar, reducir y reparar los efectos de cualquiera catástrofe que afecte a la población civil, ya sea que provenga de fe-

lómenos sísmicos, incendios, inundaciones, epidemias u otros siniestros o calamidades públicas, o como consecuencia de un conflicto bélico (raid aéreos, actos de sabotaje, pánico, etc).

En el mismo decreto, se dispone expresamente que "todas las funciones directivas, docentes y ejecutivas de la Defensa Civil de Chile, serán desempeñadas en el carácter de ad honores."

Pregunto ahora al Honorable Senado, ¿cómo podría el Contralor General haber objetado un decreto supremo que tenía por fin realizar la cooperación de todos los ciudadanos con el Estado, en tareas imposterables y necesarias, establecidas en todos los demás países en guerra, tanto más cuanto que todas las tareas de cooperación iban a ser desempeñadas ad honores?

Por esto no me pasa por la mente que el Honorable Senado pueda acoger la acusación en estos puntos, sin que se produzca, no podré decir irrisión, pero sí asombro en la opinión pública. ¡Hay que recordar la situación en que nosotros estábamos en aquel entonces!

En cuanto a los servicios de Restaurantes Populares, ya he manifestado que no es posible suponer que la acusación se refiera a la Dirección General de Restaurantes del Estado, establecida por el decreto con fuerza de ley N.º 63, de 30 de diciembre de 1942, por cuanto respecto de este decreto con fuerza de ley la acusación lo considera especialmente en el capítulo relativo a los decretos con fuerza de ley que el Ejecutivo habría dictado extralimitándose de las facultades delegadas por la ley N.º 7,200.

Es posible, pues, que se haya tenido la intención, que no se tradujo en una acusación en forma, de referirse a una especie de Dirección del Servicio de Restaurantes y Hospederías Populares a que se refiere el decreto N.º 3,283, de 30 de junio de 1939, firmado por S. E. don Pedro Aguirre Cerda y su Ministro del Interior, don Pedro Enrique Alfonso.

Respecto a dicho decreto, basta también decir que establece la reglamentación de los Restaurantes y Hospederías Populares que el Gobierno instale por propia iniciativa o con el concurso de las Municipalidades o de entidades particulares. A este respecto, es necesario recordar que las Leyes de Presupuestos concedían fondos para auxilio de indigentes y Restaurantes Populares; de modo que, en realidad, no se trataba si-

no de dar cumplimiento a una orden presupuestaria; fuera de que el Gobierno también debió reglamentar el funcionamiento de esta misma clase de Restaurantes Populares instalados con el concurso pecuniario de las Municipalidades o de entidades particulares.

Finalmente, en cuanto a la Dirección General de Auxilio Social, también he manifestado que la acusación, en este punto, no ha podido referirse a la Dirección General de Auxilio Social, que existe actualmente como una de las Reparticiones de la Administración Pública, dependiente del Ministerio del Interior, dentro de la Ley de Presupuestos de la Nación, del mismo modo que la Dirección de Restaurantes del Estado. Dicha Dirección de Auxilio Social fué creada, como se sabe, por DFL, N.º 6, de 26 de agosto de 1942, mediante la refundición, en un solo Servicio, de la antigua Dirección General de Cesantía y de la Dirección de Restaurantes y Hospederías Populares. Respecto de esta Repartición, nada ha dicho la acusación en el capítulo que se refiere a los DFL. del año 1942, ni nada habría podido decir razonablemente, tampoco, en contra de una Repartición Pública que figura expresamente como una de las partidas del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Interior.

Parece, por lo tanto, que ha querido referirse al organismo que existía antes de la refundición del año 1942 y que se conocía bajo el nombre de Dirección General de Cesantía, formada a su vez legalmente en virtud de la Ley 6,528, que reorganizó los Servicios del Trabajo, fusionando el Servicio Nacional de Colocaciones con la Comisión de Cesantía. A este respecto, el suscrito ha tenido a la vista el decreto N.º 1,779, de 26 de abril de 1940, firmado por S. E. don Pedro Aguirre Cerda y su Ministro del Interior, don Humberto Alvarez Suárez.

Es de hacer notar, también, que en el Presupuesto del año 1942, a la fecha en que se refundió la antigua Dirección General de Cesantía en la actual Dirección General de Auxilio Social, sus gastos se consultaban en el ítem 06|01|11 del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, con un total de \$ 8.000,000.

En resumen, en ninguno de los casos ya estudiados de dichos Servicios, y en el supuesto de que la acusación haya querido referirse conjuntamente a ellos, ha habi-

do, ni ha podido haber infracción del N.º 5, del artículo 44, de la Constitución Política, por cuanto se ha tratado de organizar Servicios con la cooperación ad honores de los ciudadanos, o con funcionarios públicos, o simplemente se ha dado cumplimiento a inversiones consultadas en la Ley de Presupuestos de la Nación, para satisfacer necesidades imperiosas, que así las estimó el Congreso Nacional.

Como observación final a estos decretos, debo repetir lo ya dicho en cuanto a que corresponden a una fecha muy anterior al 23 de noviembre de 1943; de modo que no es lícito incluirlos en la acusación.

Antes de pasar al siguiente punto, debo hacerme cargo de un argumento manifiestamente equivocado, que se ha formulado en la Honorable Cámara de Diputados, y que dice relación con los decretos que se acaban de mencionar sobre creación de Servicios, como también con otros decretos análogos, materia de la acusación.

Se ha sostenido, repito, erradamente, que de todas maneras infringe la Constitución toda creación de un Servicio, por simple Decreto Supremo, aunque no sea remunerado, porque el N.º 5 del artículo 44, de la Constitución Política, no distingue, y dispone que es materia de ley la creación de todo empleo público, sea o no retribuido. Por lo tanto, se agrega, el Presidente de la República no podría hacer esa distinción.

Se sostiene, para fundar tal interpretación antojadiza, que el camino indirecto para crear burocracia, comienza por establecer Servicios con funcionarios traídos en comisión, y, en seguida, se presenta al Congreso el hecho consumado y el Congreso tiene que dar curso a las remuneraciones.

Yo no sé en qué forma el Contralor General de la República tendría responsabilidad ante el hecho de que el Congreso, por una razón u otra, acuerde incluirlos en el Presupuesto de la Nación.

Indudablemente, esta última consideración carece de toda autoridad jurídica, y es un insulto al Congreso, el cual es soberano para conceder o rechazar la remuneración, según considere el interés público comprometido y las necesidades nacionales impostergables, pero no para ir a legalizar la burocracia.

Por otro lado, la aplicación constante, no diré en cientos de casos, sino en miles de oportunidades, durante toda nuestra vida constitucional, ha sido la de que por

cargos públicos o empleo público, que sólo pueden ser creados por ley, deben entenderse los cargos o empleos remunerados, pues lo esencial y lo que da al funcionario o al empleado la calidad de público o de fiscal, es la de ser pagado con fondos públicos o fiseales.

Véase al respecto lo que dice el Estatuto Administrativo.

Para no cansar al Honorable Senado, creo innecesario dar una lista de todos los organismos o instituciones establecidos en esa forma, sin gravamen para el Estado.

Sin entrar en mayores consideraciones de derecho público, basta recordar lo que ya se ha repetido, de que en Derecho Administrativo la costumbre, o también, como se llaman, las "prácticas administrativas", constituyen derecho; y, según los tratadistas, "es tan criticable violar una genuina costumbre administrativa, como violar una ley".

Mucho podría hablarse acerca de esta materia; pero me basta con citar la autoridad indiscutible del ilustre Fiscal del antiguo Tribunal de Cuentas, don Valentín Letelier, quien no tuvo duda alguna cuando dejó constancia expresa de que en derecho público "la costumbre constituye derecho".

Así puede leerse en la página 187, del Libro denominado "Dictámenes", de don Valentín Letelier. Claro está que se trata de la costumbre que viene a suplir los vacíos de la ley; no la que pretenda ir contra ley expresa.

El mismo señor Letelier, en sus dictámenes, dejó constancia de que en la interpretación de las leyes de orden público, debe consultarse más el espíritu del legislador que la letra de la ley.

Esta es la materia de mayor pelea de la Contraloría General de la República. En Derecho Privado, el Derecho Civil impera casi omnímodamente en Chile, de manera que las reglas de Derecho Privado se han aplicado al Derecho Público.

Debe consultarse, como digo, más bien el espíritu del legislador que la letra de la ley; al contrario de lo que sucede en Derecho Civil Privado, en el que rige la regla de interpretación, según la cual cuando el tenor de la ley es claro no se puede desatender ese texto. Como esta última regla de interpretación legal está contenida también en una ley, mal podría ser aplicada a otras leyes, que son tan leyes como el Código Civil, pero que por su sen-

tido y sus fines, no es posible interpretarlas dentro del marco estrecho del Derecho Privado.

Aun más, de aceptarse la peregrina teoría de que el Ejecutivo no puede organizar servicios ad honores o con funcionarios en comisión, llegaríamos al absurdo de que, en cierto sentido y en muchas ocasiones, ello significaría paralizar o, por lo menos, estorbar y perjudicar notablemente esa acción del Ejecutivo y del Gobierno, que todos los hombres de estudio la consideran permanente, que no puede interrumpirse jamás, que no admite dilaciones, especialmente en todas aquellas circunstancias que el Parlamento, o que la ley, no previeron o no pudieron prever.

Ni los que no han sido gobernantes ignoran que esto es una cuestión fundamental de Derecho Público. Es la necesidad la que obliga a obrar. Por eso es por lo que hasta la Constitución Política, al establecer las facultades del Presidente de la República, deja a su criterio la de dictar todos los reglamentos e instrucciones que crea conveniente. El no puede violar aquellas cosas que son materia de ley; pero cuando la necesidad lo exige, puede dictar las normas que sean indispensables. Lo demás sería encerrar a la administración pública, desde el Presidente de la República abajo, en un marco tan estrecho, que sería imposible administrar.

A este respecto, por la importancia enorme que tienen y para que se graben en las mentes sinceras e imparciales, es necesario repetir, aquí, los siguientes conceptos, emitidos en la H. Cámara de Diputados, con motivo de esta acusación:

“La esencia de la función pública, la esencia en el desempeño de cualquiera función de parte del Estado, consiste, en primer lugar, en su oportunidad”.

“El Estado no es un particular que discute derechos patrimoniales. El Estado no es una persona que espera el resultado de resoluciones, porque el régimen que encarna o representa está en perpetuo movimiento; porque es un organismo vivo; porque durante las 24 horas del día y de la noche anda, se mueve, acciona, vive, cambia, se transforma, resuelve, construye; ejecuta, señor Presidente, actos de toda especie que no pueden interrumpirse”.

“Lo fundamental, pues, de la acción del Estado, representado por sus organismos, es este concepto que consiste en la debida oportunidad”.

“Para que un Estado funcione cumpliendo con sus objetivos e'ementales, es indispensable la oportunidad de su acción, la rapidez, la celeridad, con que pueda resolver los problemas que a diario se presentan en todo orden de las actividades nacionales”.

“Y para ello tiene, señor Presidente, dividida sus funciones esenciales en tres aspectos:”

“La acción del Poder Ejecutivo, que administra, que es el encargado — si así pudiéramos decir, empleando una expresión un poco vulgar — de mantener la casa, de mantener la vida de todos los que habitan en esta casa, y su natural funcionamiento, provee a todas estas necesidades, ejecutando actos de administración por intermedio de sus funcionarios y de los organismos correspondientes”.

“El Poder Legislativo es el que piensa, el que dicta normas de carácter general, las leyes; es el que ordena la vida jurídica del Estado en todos sus aspectos, mediante la dictación de las leyes, y es el que, al mismo tiempo, fiscaliza la acción de los otros Poderes”.

“El Poder Judicial es el que tiene, como acción, el intervenir en los derechos patrimoniales y particulares de los individuos, aplicando leyes, resolviendo los conflictos, las dificultades o los derechos que pudieran asistir a las partes, en cualquiera de sus aspectos”.

“El Estado, representado en otros aspectos por la Administración, a cargo de S. E. el Presidente de la República y de los organismos correspondientes, no puede esperar un día, ni un minuto para resolver las cosas que inmediatamente necesita resolver”.

Sentados estos principios, que nadie se atrevería siquiera a discutir, podemos dejar establecido que el Gobierno de la República se ha ajustado a estas mismas normas en lo que se ha llamado creación de nuevos Servicios Públicos; y lo ha hecho, como ya ha quedado demostrado, sin infringir la Constitución y sin atropellar ley expresa alguna.

En resumen, el Estado, mediante los hombres de Gobierno y dentro de un régimen estrictamente jurídico, puede y debe llevar a cabo sus altas funciones, en primer lugar, con disposiciones legales expresas y taxativas; o con la costumbre o con las prácticas administrativas, en segundo lu-

gar, cuando a falta de leyes concretas, esa costumbre sea supletoria o complementaria de la ley; y en último caso, a falta de todo lo anterior, y sin violar disposiciones determinadas de la Constitución o de las leyes, por cuanto tales disposiciones taxativas no existirían para casos que no pudieron preverse, está obligado a cumplir con su cometido, aplicando los altos y esenciales principios de equidad y justicia, inherentes a toda colectividad organizada.

En este terreno, las autoridades administrativas no pueden encontrarse en una situación inferior a la de los Tribunales Ordinarios de Justicia, los cuales, como es sabido, están obligados a resolver aun cuando no exista una ley concreta aplicable al caso.

En materia más compleja y cambiante, como es la Administración Pública, es más frecuente que ocurran casos que la ley no ha previsto o que no pudo prever. Hay siempre nuevas necesidades que atender desde luego.

* * *

A este mismo respecto, de creación de Servicios, es conveniente, por fin, citar lo que ya se mencionó en la Honorable Cámara de Diputados, de la obra "Génesis del Derecho", del ya recordado don Valentín Letelier, cuyos dictámenes inspiraban las actuaciones del antiguo Tribunal de Cuentas y que no tienen por qué no seguir inspirando las resoluciones de la Contraloría General, en todo aquello que por fundamental no ha podido sufrir hasta ahora cambio con motivo de la nueva legislación.

Decía un Honorable Diputado, citando al Sr. Letelier:

"En Chile, la Constitución reserva al Poder Legislativo la creación y supresión de los empleos, la asignación de los sueldos y la fijación de las atribuciones; y los presupuestos de gastos públicos consignan una por una las dotaciones de los funcionarios, quitando al Gobierno toda libertad para alterar la organización de los servicios del Estado. En respeto a este régimen, no puede el Presidente de la República alterar la organización de aquellos servicios que han sido instituidos por medio de leyes. Mas, a virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, que le confía la Administración y el Gobierno del Estado, este Magistrado se ha creído siempre autorizado, con la tolerancia del Poder Parlamentario, para anticiparse al legislador en la creación

de servicios nuevos y para alterar y suprimir aquellos que han sido instituidos por simples decretos, aun cuando los Presupuestos los hayan sancionado con la consignación de fondos".

"Desde hace cincuenta años ésta es la inteligencia que prácticamente se ha atribuido a las disposiciones constitucionales".

"Entre los empleos y servicios instituidos por obra de la potestad política se cuentan unos cuyo sostenimiento requiere fondos especiales y que si en el primer año de su creación se han costeadado con el dinero que los presupuestos han dado para atender a las necesidades imprevistas, no han podido mantenerse posteriormente, sino merced a la ratificación parlamentaria. Por simples decretos, ratificados por los presupuestos posteriores, se han instituido originalmente en Chile el Cuerpo de Ingenieros Civiles (1843); la Delegación Fiscal de Salitreras (1897); la Dirección General de Prisiones (1889); el Consejo de Higiene (1889); los Correos y los Telégrafos, los establecimientos de instrucción pública y casi todos los servicios del Estado. Si los más de ellos aparecen hoy regidos por leyes especiales, es porque el legislador ha llegado a organizarlos cuando estaban ya más o menos desarrollados".

Esto es lo mismo que ha sucedido con respecto a los servicios establecidos por los decretos ya mencionados, con la advertencia de que, como se ha comprobado, la creación no importó mayores gastos, pues se hizo con funcionarios en comisión o personal ad honores.

Pensándolo bien e imparcialmente, la verdad es que ahora y en estos casos el Gobierno no puede crear más de lo que tiene; es decir, no puede inventar mayores fondos que aquellos de que dispone, ni crear otros funcionarios fuera de aquellos que ya existen. Por consiguiente, mal puede hablarse de una creación o invención real y efectiva de nuevos servicios.

Y para terminar este capítulo, admírese el Honorable Senado y observe que entre los nuevos servicios, todos ratificados en una u otra forma por el Congreso Nacional, se encuentra la Defensa Civil de Chile, la cual, como no pueden ignorar los señores Senadores, ha sido creada ya definitivamente por ley, en este mismo año de 1945.

Me refiero a la ley N.º 8,059, de 16 de enero de 1945, por la cual se creó esta nueva Corporación de derecho público, con el nombre de Defensa Civil de Chile.

Yo no puedo evitar el concepto que la opinión pública se forme de esta acusación, cuando en presencia de todos sus antecedentes, se cerciore de que se ha acusado al Contralor General, por "abandono notable de sus deberes", a causa de no haber objetado el establecimiento ad honorens de un servicio que necesariamente ha debido ser confirmado por una ley expresa, atendiendo a una necesidad que nadie se atrevería a discutir honradamente.

En esta parte de mi contestación, me permitiré apartarme un poco del orden estricto de la acusación, porque prefiero ocuparme más adelante de algunos puntos, como ser, decretos sobre el Comisariato, las medidas de Control Económico, el Arbitraje Obligatorio y otros que tienen una importancia especial.

Punto N.º 9

Planta del Personal del Servicio de Explotación de Puertos

Decreto N.º 3,247, de 17 de septiembre de 1943, del Ministerio de Hacienda, anterior a la reforma constitucional.

En primer lugar, hay que rectificar la acusación en cuanto a que este decreto no es del Ministerio de Defensa Nacional, como dicen los acusadores, sino del Ministerio de Hacienda. Además, es del año 1943, y no de 1945.

Se sostiene que este decreto infringe el número 5 del artículo 44 de la Constitución, según el cual sólo en virtud de una ley se puede crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones y aumentar o disminuir sus dotaciones.

La verdad es, H. Senado, que en este caso no se trata de crear o modificar alguna planta, ni de alterar tampoco las atribuciones o dotaciones de un determinado servicio público.

En efecto, como lo ha reconocido la misma acusación, por DFL N.º 61, de 31 de diciembre de 1942, los Servicios de Explotación de Puertos, que estaban dentro del

Departamento de Obras Marítimas del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, pasaron a depender de la Superintendencia de Aduanas; y los Servicios de Estudios, Construcción y Conservación de Puertos, que estaban también en el Departamento de Obras Marítimas, pasaron a depender de la Dirección General de Obras Públicas.

La acusación no ha objetado de ilegal el mencionado decreto con fuerza de ley N.º 61, por cuanto en la enunciación que hace en el capítulo de inconstitucionalidad e ilegalidad de los decretos con fuerza de ley dictados en virtud de la ley N.º 7.200, nada ha manifestado respecto de dicho DFL N.º 61, de modo que ha aceptado como legal y constitucional este traspaso de los Servicios del antiguo Departamento de Obras Marítimas a la Superintendencia de Aduanas, en una parte, y a la Dirección General de Obras Públicas, en la otra parte. En otras palabras, la acusación ha estimado que esto estuvo dentro de las facultades dadas al Presidente de la República, para refundir o coordinar servicios públicos, y que, por lo tanto, el Ejecutivo no se excedió en este mismo caso, de las facultades delegadas por el Congreso.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado DFL N.º 61, se hizo una organización transitoria o provisional de los dos servicios de Explotación y de Construcción de Puertos, respectivamente; y se dispuso que dentro de seis meses, la Superintendencia de Aduanas y la Dirección General de Obras Públicas propusiesen al Supremo Gobierno los reglamentos definitivos para el buen funcionamiento de los servicios anexados. Mientras tanto, se nombró una Comisión de Jefes de diversos servicios para resolver las dificultades administrativas que pudiesen presentarse mientras se establecía la organización definitiva.

Entretanto, se incorporaron a la Superintendencia de Aduanas los empleados de las plantas permanentes y suplementaria del Servicio de Explotación de Puertos del antiguo Departamento de Obras Marítimas.

Mal puede decirse, en consecuencia, que se ha creado una nueva planta. Se trata, como he dicho, de traspasar un personal de un Ministerio a otro. La anexión misma del servicio a la Superintendencia de Aduanas, no es ni puede ser materia de esta acusación,

por cuanto, repito, no ha sido tachada de incorrecta.

En consecuencia, desde el momento en que la anexión es legal, no hay derecho para acusar por un decreto que se limitó, en realidad, a determinar cuál personal era el que pasaba a Aduanas.

Por otra parte, puede observarse que en la Ley de Presupuestos de 1943, no alcanzó a hacerse la división del personal entre la Superintendencia de Aduanas (Ministerio de Hacienda) y la Dirección General de Obras Públicas (Ministerio de Obras y Vías); sino que todo el personal del Departamento de Obras Marítimas figura en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda, dentro del capítulo correspondiente a la Superintendencia de Aduanas.

En el Presupuesto del año 1944, aparecen ya separados: el personal de Explotación de Puertos, en el capítulo de la Superintendencia de Aduanas, y el de Construcción de Puertos, en el capítulo de la Dirección General de Obras Públicas. Del mismo modo, pueden verse en la Ley de Presupuestos del año 1945.

Pues bien, el total de empleados del Servicio de Explotación de Puertos, dependiente de la Superintendencia de Aduanas, y el total de gastos por sueldos fijos, son las mismas cantidades, tanto en los Presupuestos de 1944, como en los de 1945; es decir: número de empleados, 296, y total de sueldos, \$ 5.688.600. Por consiguiente, no hay modificación en el total de empleados, ni en el total de sueldos; ni es, por lo tanto exacto lo que se afirma en la acusación de que en el Presupuesto de 1945 se haya modificado la planta, de acuerdo con un simple decreto supremo.

Finalmente, el decreto objetado, N.º 3.247, de 17 de septiembre de 1943, ha sido incorporado a la ley de Presupuestos de 1945, en las disposiciones sustantivas orgánicas de la Superintendencia de Aduanas. Tengo a la vista la página 56 del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, del presente año, en que aparece citado expresamente dicho decreto con su número y fecha y con su materia, que es la de "Refunde cargos planta explotación de Puertos".

Ya hemos dicho que no se trata de una mera cita, sino de la incorporación oficial de las disposiciones orgánicas de la Ley de Presupuestos.

No hay derecho, en consecuencia, para acusar al Contralor General por un decreto

que está aceptado expresamente por el Congreso Nacional como disposición orgánica.

Si el Congreso Nacional ha cometido un error al incluir tal decreto en la ley de Presupuestos, la manera de corregirlo sería la de obtener, como corresponda, una modificación legal; pero jamás conseguir tal enmienda mediante una acusación al Contralor General.

En resumen, pues, no ha habido ni ha podido haber "notable abandono de deberes" por haber dado curso a un decreto que no creaba nueva planta, sino que traducía simplemente la anexión del personal de Explotación de Puertos a la Aduana; y en todo caso, en cumplimiento de un decreto con fuerza de ley no objetado.

Puntos N.ºs 10 a 12

Tarifas portuarias por embarques y desembarques

Decretos N.ºs 1,226, de 21 de julio de 1942; N.º 622, de 20 de abril de 1942, y N.º 1.906, de 18 de noviembre de 1942; todos del Ministerio de Defensa Nacional (Marina).

En primer lugar, estos tres decretos son de fecha anterior al 23 de noviembre de 1943, y no pueden quedar comprendidos dentro de esta acusación, como ya se ha demostrado.

La acusación, muy mal informada, en este punto, como en muchos otros, sostiene que se trata de impuestos o contribuciones de embarque o desembarque.

Es lamentable la deficiente información, sobre todo en materia de Derecho Administrativo, de que han dispuesto los señores Diputados acusadores.

Basta leer los respectivos decretos, cuyas copias tengo a la vista, para cerciorarse de que no se trata de crear impuestos o nuevas contribuciones, sino de fijar tarifas portuarias, por el servicio fiscal de movilización, dentro de los puertos artificiales construídos por el Estado.

La poca información legal proporcionada a mis acusadores, ha hecho que éstos confundan lastimosamente el verdadero impuesto de embarque y desembarque establecido en general por la ley N.º 3,852, de 10 de febrero de 1922, firmado por el Excmo. señor Arturo Alessandri y su Ministro don Francisco Garcés Gana, con el precio o tarifa de transporte.

Todo el mundo sabe que el decreto con

fuerza de ley N.º 2.591, de 30 de diciembre de 1927, que creó y organizó el Departamento de Obras Marítimas, autorizó el cobro de tarifas para la explotación de los Puertos y, en consecuencia, facultó al Ejecutivo para fijar las tarifas o los precios por el servicio de transporte dentro de los Puertos artificiales del Estado.

Además, otorgó al Estado la exclusividad para la explotación de sus Puertos, en toda su amplitud; de modo que todas las faenas de carga, descarga, movilización, etc., que se efectúen dentro de los Puertos, pueden y deben hacerse por el Estado. Declaró además que la explotación del Estado debía ser comercial; es decir, debía costearse con el mismo precio de sus servicios y ser remunerativa, de modo que produjese utilidades suficientes para la amortización de las obras y reemplazo del material gastado.

Todo esto lo manifesté a la Comisión nombrada por la Honorable Cámara de Diputados y agregué que estas tarifas se han estado cobrando en todos los puertos, desde que comenzaron a explotarse, sin que a nadie se le hubiera ocurrido hasta ahora tachar de ilegales tales cobros.

Hice hincapié, especialmente, en que de acuerdo con la Ley Orgánica ya citada, del Departamento de Obras Marítimas, pueden cobrarse legítimamente tarifas de regalía, cuando el Estado, a quien corresponde la exclusividad del transporte, dentro de los Puertos, o dentro de las zonas de atracción de las obras portuarias fiscales, permite, sin embargo, a particulares que hagan ellos las faenas de embarque o de desembarque, utilizando los muelles o instalaciones fiscales o muelles o instalaciones permitidas a los mismos particulares, por concesión especial.

De ser lógica, la acusación habría tenido que objetar innumerables decretos de la misma índole y no habría tenido por qué limitarse sólo a tres decretos supremos, habiendo tantos otros que autorizan el cobro de análogas tarifas.

En presencia de tan claras y evidentes explicaciones, los mantenedores de la acusación nada han podido replicar, ni desvirtuar. Podemos decir, pues, que las explicaciones han sido aceptadas, y que, en conclusión, sería completamente injusto que se me declarase culpable de notable abandono de mis deberes, por este capítulo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — ¿Me permite, señor Contralor? Se ha for-

mulado indicación para prorrogar la hora hasta las 8 de la noche.

Parece que no habría inconveniente para acordarlo así.

El señor **Ortega**. — No tendría mayor objeto prorrogar la hora si dentro de este lapso no comenzara a terminar sus observaciones el señor Contralor. Por lo demás, tenemos sesión mañana.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Su Señoría considera que no tiene objeto, pero hay otros señores Senadores que son de otro parecer y se ha formulado indicación para prorrogar la hora de esta sesión, ¿Se opone Su Señoría a la prórroga de la hora?

El señor **Torres**. — Que se vote.

El señor **Jirón**. — Por lo demás, el señor Contralor está cansado con la larga exposición que está haciendo.

El señor **Moller**. — ¿Hay sesión mañana?

El señor **Ortega**. — Sí.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Sí, Honorable Senador, hay sesión mañana de 4 a 7, como lo ordena el Reglamento, porque no hubo unanimidad para suspenderla.

El señor **Moller**. — ¿Cuál es el objeto, entonces, de seguir sesionando ahora?

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — En todo caso, podríamos suspender la sesión por unos diez minutos para que descansara el señor Contralor.

El señor **Walker**. — Si el señor Contralor declara que está cansado, podemos suspender la sesión por diez minutos.

El señor **Domínguez**. — Considero que no tiene objeto prorrogar la hora.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Parece que no habría inconveniente en prorrogar la hora hasta las 8, sin perjuicio de suspender la sesión por 10 minutos. ¿Aceptaría el Honorable señor Ortega?

El señor **Ortega**. — Que se vote.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República). — Como todo ser humano, tengo que estar cansado después de esta larga exposición; pero no puedo sino aceptar lo que los Honorables Senadores, que son mis jueces, quieran hacer conmigo. Si ellos resuelven seguir escuchándome, tendré que seguir contestando a los señores Diputados que me han acusado; pero eso sí que debo de clarar que, como todo ser humano, después de hablar cerca de tres horas, me siento cansado.

El señor **Torres**. — Ayer hablaron tres

señores Diputados y el señor Contralor tiene que defenderse solo.

El señor **Prieto**. — Sería conveniente saber si el señor Contralor, con la prórroga de la hora, alcanzaría a terminar en esta sesión sus observaciones.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República). — Eso no lo puedo calcular, Honorable Senador, porque aún me falta bastante que leer.

El señor **Torres**. — ¡Pero si mañana vamos a tener tres horas de sesión!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Encuentro muy justificada la razón de humanidad que invoca el señor Vigorena y creo justo considerarla; pero razones de humanidad como ésa, podría también invocar el Presidente que habla, que ha debido permanecer aquí todo el día.

El señor **Torres**. — Con mayor razón, entonces, debiéramos levantar esta sesión.

El señor **Walker**. — Podría suspenderse la sesión por 10 minutos, para que descansara el señor Contralor.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Y por un cuarto de hora también.

El señor **Moller**. — ¿Cuál sería el objeto de no levantar esta sesión, cuando mañana tendremos tres horas de sesión?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En votación.

El señor **Secretario**. — El señor Presidente pone en votación si se acepta o no la indicación de prórroga de la sesión hasta las 20 horas.

—(Durante la votación)

El señor **Ortega**. — No, porque se va a imponer un sacrificio inútil.

El señor **Jirón**. — No, porque después de haber oído decir al señor Contralor que se siente cansado, me parecería muy justo acceder a la insinuación de levantar la sesión para continuar mañana.

El señor **Del Pino**. — Voto que no por las mismas razones que ha dado mi Honorable colega señor Jirón.

El señor **Echenique**. — Como se le va a conceder un descanso de 10 minutos al señor Contralor, voto que sí.

El señor **Walker**. — Sí, estamos todos de acuerdo en eso.

El señor **Secretario**. — Resultado de la votación: 13 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y dos abstenciones por pareo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Aprobada la indicación. Queda prorrogada la hora hasta las 8 de la noche.

El señor **Prieto**. — Formulo indicación para que se suspenda la sesión por 15 minutos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se aceptaría la indicación que formula el Honorable señor Prieto.

Acordado.

—Se suspendió la sesión por 15 minutos.

—Se reanudó la sesión a las 19 horas, 15 minutos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Continúa la sesión.

Antes de que el señor Contralor continúe en su defensa, deseo hacerle presente que hay un reclamo de parte de los Honorables Diputados acusadores, en el sentido de que cada vez que el señor Contralor se refiere a ellos, lo hace sin darles el tratamiento reglamentario de Honorables. El señor Contralor debe dirigirse y referirse a ellos diciendo "Honorables Diputados".

Por otra parte, presento mis excusas a Su Señoría por no haberle dado siempre este tratamiento, a que tiene derecho.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República). — ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo dejar establecido que ello se ha debido a que el funcionario que habla no tiene práctica parlamentaria, pero no tengo ningún inconveniente en darles el tratamiento de "Honorables Diputados".

El señor **Torres**. — Sin embargo, al señor Contralor a menudo se le ha tratado de "Vigorena" a secas...

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Es que a mí se me olvida a veces...

El señor **Torres**. — Como se está hilando tan delgado...

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si lo he hecho, ha sido en forma espontánea y sin ánimo preconcebido.

El señor **Torres**. — No lo discuto, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — El Honorable señor Torres dice que no discute, y lo discute todo...

—Risas.

Puede continuar Su Señoría.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República). — Voy a referirme ahora al Punto N.º 13 de la acusación, señor Presidente.

Derechos y Tarifas por Inspección y Control Sanitarios, Certificados, etc.

Decreto N.º 255, de 28 de febrero de 1945, de Agricultura, firmado por S. E. don Juan A. Ríos y su Ministro don J. Manuel Casanueva.

Ya he tenido ocasión de manifestar a la Honorable Cámara que no es efectivo que se trate de contribuciones, por cuanto, según puede cerciorarse cualquiera persona, el citado decreto se refiere a "tarifas" por el pago de servicios que presten las Reparticiones de la Dirección General de Agricultura, como ser, Inspecciones de Sanidad Animal, otorgamiento de certificados, inspección y control sanitario vegetal, análisis de vinos, análisis de abonos, etc.

Los Honorables Diputados acusadores no pueden ignorar que los Servicios de Agricultura, de acuerdo con el Decreto-Ley N.º 178, 31 de diciembre de 1924, que llevaba la firma de don Luis Altamirano, don Francisco Neff, don Juan Pablo Bennet y don Arturo Alemparte, decreto-ley que ha sido muchas veces reconocido por el Congreso Nacional y modificado por leyes expresas, se costean con los recursos creados en el mismo Decreto-Ley, entre ellos todas las entradas o tarifas por los servicios que presten a particulares, de cualquier naturaleza que sean.

Tenemos, en consecuencia, la ley que autoriza el cobro y que, con ningún conocimiento de los antecedentes legales, no ha sido tomada en cuenta por la acusación.

Cuando se dictó este mismo decreto, se discutió en la prensa y en diversos organismos la legalidad de esta clase de tarifas; de manera que la Contraloría procedió con pleno conocimiento de todos los antecedentes legales y de las objeciones formuladas por partes interesadas, como también de los fundamentos que tuvo el Supremo Gobierno para implantar dichas tarifas.

Al respecto, el suscrito dirigió al señor Ministro de Agricultura un importante oficio sobre las dudas que se habían suscitado con motivo de la aplicación de este Decreto N.º 255. Entre otras cosas, decía al señor Ministro:

"El cobro de esta clase de tarifas se encuentra expresamente autorizado por el Decreto-Ley N.º 178, de 31 de diciembre de 1924, que organizó los servicios de Fomento y de Enseñanza Agrícola.

"Como puede verse en los considerandos de dicho Decreto-Ley y como se desprende claramente del contexto de sus diversas disposiciones, especialmente del Título VI, su propósito manifiesto fué el de dar estabilidad y desarrollo a esos servicios, independizándolos de la Ley anual de Presupuestos, con el objeto de librarlos de influencias inconvenientes para el mantenimiento de la planta y de la renta del personal, y para que llenen cumplidamente los fines con que han sido instituidos.

"Agrega que "la reorganización impone un mayor gasto, que obliga a la formación de recursos para sufragarlos".

"A este fin, el artículo 42 dice expresamente que "se establecen los impuestos y recursos de los artículos que siguen, para contribuir a los gastos que demande el mantenimiento y desarrollo de los Servicios Agrícolas".

"En otras palabras, de acuerdo con el referido decreto-ley, los Servicios Agrícolas debían costearse en parte con los recursos— impuestos, precios y tarifas— establecidos en el Título VI.

"Ahora bien, cuando la ley ha dispuesto que un servicio "se costee con sus propias entradas", invariablemente se ha entendido que pueden y deben cobrar precios o tarifas por sus productos y sus servicios; que esos servicios entran en la categoría de industrializados, y que el producto de las entradas se desglosa de las Rentas Generales de la Nación, para ser enterado en cuentas especiales, o forma parte del cálculo de Entradas del Presupuesto de la Nación, pero en ambos casos para ser invertido en un destino determinado.

"En el destino dado a los recursos propios de los Servicios Agrícolas por el mismo Decreto-ley N.º 178, se consulta una cantidad anual para los gastos de las Exposiciones que celebre la Sociedad Nacional de Agricultura.

"Esos fondos propios se forman con lo que ya el citado artículo 42 denomina, en general, "impuesto o recursos", y se indican en los artículos 43 y 45 del mismo Decreto-Ley, a saber:

a) Un impuesto sobre la venta de animales en remates públicos, de cargo de los propietarios de ferias o locales de venta;

b) Las entradas provenientes de la venta de productos, sellos de control y medicamentos.

c) El valor de la prestación de servicios a particulares.

d) La renta por concesión de uso o arrendamiento de bienes;

e) Los derechos de puertas;

f) Todos los demás derechos de cualquier naturaleza que se recauden por los servicios.

"Hay que dejar constancia de que por ley N.º 4,430, de 3 de octubre de 1928, se derogó expresamente el impuesto sobre la venta de animales, mencionado en la letra a), que antecede; pero se dejaron vigentes los demás impuestos o recursos.

"Debido, pues, a dicha circunstancia de haber sido derogado parcialmente y dejado en vigencia en el resto, por una ley del Congreso Nacional, como también por otros hechos, como, por ejemplo, el de estar citado el Decreto-Ley N.º 178 como una de las fuentes legales de las entradas, en el Cálculo de Rentas Fiscales de la Ley anual de Presupuestos de la Nación, es por lo que puede afirmarse que dicho Decreto-Ley se encuentra implícitamente ratificado por el Congreso Nacional, y, en consecuencia, los recursos e impuestos emanan, ahora, de una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prescrita por la Constitución: lo que vale decir que quedaría, así destruida, desde luego, toda la objeción que suele hacerse por no haber tenido una contribución su nacimiento en una ley".

En el mismo oficio, quedó completamente dilucidado el punto de que las reparticiones correspondientes del Ministerio de Agricultura pueden lícitamente, en virtud de una autorización expresa de la ley, cobrar precios, tarifas o derechos, de cualquiera naturaleza, por la prestación de servicios a particulares; y que existiendo la ley a que se refiere la Constitución que autoriza el cobro, no es inconstitucional el decreto.

A este mismo respecto, quedó también resuelta la cuestión que se había promovido sobre estas tarifas, que, según algunos interesados, no iban a cobrarse efectivamente por servicios realmente prestados, como, por ejemplo, en la inspección sanitaria de cada animal de ganado lanar beneficiado en los frigoríficos y graserías de Magallanes, inspección que no se realizaría sobre todos los animales beneficiados y que se recaudaría, sin embargo, sobre todos ellos; o en la inspección de arroz exporta-

do, en que de una partida total de varios miles de quintales, se revisarían por el Servicio de Agricultura sólo unos cien o doscientos quintales, y, mientras tanto, se cobraría el derecho por el embarque completo, etc.

Sobre este aspecto del problema, la Contraloría dejó claramente establecido que si de acuerdo con el decreto respectivo, la tarifa debía aplicarse por unidad, y la revisión no se realizaba efectivamente por unidad, ello importaba una cuestión de hecho, ajena, por lo tanto, al aspecto meramente legal del decreto que autoriza el cobro de las tarifas. En otras palabras, en tales casos, el cobro de la tarifa resultaría objetable no porque el decreto fuese ilegal, sino por una circunstancia posterior, de no haberse realizado efectivamente el servicio tarifado por unidad.

En resumen, la Contraloría estimó en cuanto a esos inconvenientes o en cuanto a otras consideraciones de índole económica o de encarecimiento de la producción, hechas valer por la industria agrícola o ganadera o por los dueños de criaderos o depósitos de plantas, estimó, digo, que eran cuestiones que naturalmente excedían de los límites puramente legales en que debían encerrarse las conclusiones de la Contraloría, aun cuando reconocía que tales observaciones podían y debían ser atendidas desde esos puntos de vista, por estar basadas en poderosas razones, y debían ser tomadas en cuenta por el Supremo Gobierno para modificar o aclarar la aplicación de los derechos o tarifas.

Queda, pues, perfectamente resuelto que el decreto N.º 255 no era inconstitucional ni ilegal, y que, en consecuencia, no procedía su derogación, que había sido solicitada por algunas entidades.

Ante estas evidentes explicaciones, los Honorables Diputados mantenedores de la acusación nada han podido refutar, en la discusión habida ante la Honorable Cámara de Diputados; y se han limitado a una mera repetición de su tesis primitiva.

Han hecho referencia, no obstante, a la discusión habida en la Sesión N.º 44, Ordinaria, de 7 de Agosto de 1945, y a las observaciones hechas por el Honorable Diputado señor Valdés Larraín; pero no se han tomado el trabajo de demostrar la procedencia de tales observaciones y desvirtuar, concretamente, cada una de las razones que tuvo en vista la Contraloría General para

dar curso al decreto N.º 255, como igualmente a muchos otros decretos análogos, después de un detenido estudio efectuado por los organismos jurídicos de la Contraloría, en presencia de las objeciones formuladas a dichas tarifas.

No ha habido, por lo tanto, precipitación alguna en la Toma de Razón del referido decreto, sino que, por el contrario, el pronunciamiento de la Contraloría ha sido adoptado después de un acabado estudio, en que han intervenido diversos asesores jurídicos; por todo lo cual resulta absurdo acusar por notable abandono de deberes y por haber tomado el Contralor General, de esa manera, una resolución dentro de las atribuciones que son de su incumbencia, y considerando la totalidad de los antecedentes, en pro y en contra, producidos.

Debo llamar la atención del Honorable Senado a que, con posterioridad al oficio de que he hecho mención, dirigido por la Contraloría al señor Ministro de Agricultura, sobre la legalidad de las mencionadas tarifas, no hubo réplica, ni refutación de ninguna especie, por lo cual debe entenderse que las partes interesadas se han convencido de la legalidad y constitucionalidad de estos cobros.

Punto N.º 59

Gastos con cargo al dos por ciento, autorizado por la reforma constitucional de la ley N.º 7,727

Sobre este punto ya he tenido ocasión de manifestar a la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados, que si bien es verdad que el total de gastos que aparece consignado en la Ley de Presupuestos originaria, del año 1944, es de \$ 3.787.994.322; que, en consecuencia, el dos por ciento sobre ese primitivo total sería sólo de 75.759.886 pesos 44 centavos; que el total de gastos con cargo al dos por ciento, autorizado por la Constitución, fué durante el mismo año de 1944 igual a \$ 80.647.600; y que, por lo tanto, hay un exceso de \$ 4.887.713.56 sobre el expresado dos por ciento, calculado solamente sobre la cifra de gastos de la Ley de Presupuestos, igualmente es cierto que, como quedó explicado, se tomaron también en cuenta las leyes de gastos dictadas con posterioridad a la fecha en que se envía el proyecto de los Presupuestos al Congreso, leyes que, según es bien sabido, se conside-

ran como complementarias de la Ley General de Presupuestos, en cuanto a gastos se refieren.

Al efecto, basta recordar que con posterioridad a la presentación al Congreso del proyecto de los Presupuestos para el año 1944, se dictó y promulgó, entre otras, la ley N.º 7,562, de 21 de septiembre de 1943, que lleva las firmas de los señores Ministros, Benjamín Claro Velasco y Arturo Matte Larraín, y que aumentó los sueldos y remuneraciones de todo el personal dependiente del Ministerio de Educación Pública, y que importó mayores gastos presupuestarios por muchos millones de pesos.

Basta recordar, además, que, entre otras leyes promulgadas con posterioridad a la dicitación de la Ley de Presupuestos de 1944, se encuentra la ley N.º 7,862, de 16 de septiembre de 1944, que lleva la firma de los señores Ministros don Osvaldo Hiriart y don Arturo Matte Larraín, y que aumentó los sueldos y remuneraciones del personal de los Carabineros de Chile, con un mayor gasto presupuestario también de muchos millones de pesos.

Nadie podría discutir, siquiera, que tanto los gastos fijos de sueldos y asignaciones, como otros gastos de efectos permanentes de los profesores y de los carabineros, no sean gastos presupuestarios de la Nación.

Nadie puede ignorar, tampoco, que dentro de nuestro régimen orgánico y presupuestario, se han estado aplicando, invariablemente, desde la primitiva Ley Orgánica de Presupuestos y Cuenta de Inversión, de 16 de septiembre de 1884, lo dispuesto en su artículo 13, que permite imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del Presupuesto vigente sólo en el caso de que la ley haya sido promulgada después de la fecha de la presentación al Congreso del respectivo proyecto de Presupuesto, como también lo dispuesto en el artículo 14 de la misma ley, según el cual las leyes posteriores de gastos, dictadas después de la promulgación de la Ley de Presupuestos, se consideran también como ítem, que pueden excederse.

¿Pretenden los Honorables señores Diputados acusadores desconocer este sistema practicado desde hace más de cincuenta años?

En resumen, pues, tales gastos autorizados por esas leyes complementarias son tan gastos presupuestarios como los consultados en la primitiva Ley de Presupuestos.

Los mantenedores de la acusación, en

la Honorable Cámara de Diputados, se han limitado a repetir que la Constitución textualmente habla del dos por ciento de la Ley General de Presupuestos; de modo que, al pie de la letra, debe entenderse que sólo se refiere a la ley primitiva de Presupuestos. No han refutado, ni habrían podido refutar, las consideraciones que tuvo en vista la Contraloría, basadas en las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuestos, desde el año 1884, y la práctica constante.

La Contraloría llegó a la conclusión de que, para calcular el dos por ciento constitucional, podían y debían tomarse en cuenta las leyes complementarias de gastos esencialmente presupuestarios, y para dar curso, en consecuencia, a los decretos correspondientes, sólo después de un detenido estudio del Departamento de Contabilidad y del Departamento Jurídico; de modo que carece de toda justicia la observación hecha en la Honorable Cámara de Diputados, de que se trata de una interpretación o excusa de última hora. Mucho menos hay derecho para decir que simplemente se quiso buscar un subterfugio que infringe la Constitución; toda vez que, repito, la resolución de la Contraloría se adoptó en su oportunidad, previo estudio, completo e imparcial, de la cuestión constitucional y legal.

Pero aun existe otra circunstancia irrefutable, para justificar el cálculo del 2%, según el único criterio legal y constitucional que ha podido adoptarse.

Como puede verse en la Memoria de la Contraloría General correspondiente al año 1944, y Balance General de la Hacienda Pública al 31 de diciembre del mismo año, se autorizaron suplementos de gastos, por el Congreso Nacional, por un total de \$ 257.811.985.86; de modo que el Presupuesto efectivo subió a la cantidad de \$ 4.045.756.307.86.

De manera, pues, que con sólo agregar los suplementos de gastos, y sin contar con las leyes especiales promulgadas con posterioridad al Presupuesto, el 2% autorizado, de acuerdo con la Constitución, cabe demás en el total presupuestario.

No se me ocurre que en este momento del desarrollo de la acusación quede todavía algún Honorable Diputado o algún Honorable Senador sosteniendo que los suplementos de gastos no forman parte de la Ley de Presupuestos.

A este respecto, basta leer la Ley N.º 4,520, Orgánica de Presupuestos, para convencerse de que los suplementos de gastos, que necesitan aprobación legislativa y que sólo pueden concederse ocho meses después de abierto el año fiscal respectivo, se consideran ítem aumentados. En todo caso, bastaría el concepto de "suplemento" para que la mente menos culta, pero sincera, llegase al convencimiento de que ello constituye una ampliación o aumento de la primitiva ley, y no un Presupuesto independiente o separado.

Por último, si queda algún ser viviente que todavía no quiera convencerse de lo anterior y haga cargos al Contralor General por este capítulo, declaro modestamente que no puedo hacer más por convencerlo.

L'amo también la atención del Honorable Senado a que, en cada oportunidad y de acuerdo también con el artículo 21 de la Constitución, la Contraloría envió copia íntegra de los decretos a la Honorable Cámara de Diputados; y a pesar de que en cada caso ha debido darse cuenta de todos los oficios de la Contraloría, ninguna voz se levantó en la Honorable Cámara para protestar de estas inversiones. ¿Sería, como ya se ha dicho, porque algunos Honorables Diputados no estaban en mayoría?

En cuanto a la otra objeción relativa a que en los diversos decretos con cargo al dos por ciento, analizados por la acusación, no habría concurrido la circunstancia, exigida por la Constitución, de tratarse de necesidades impostergables o de mantener servicios que no pueden paralizarse sin grave daño para el país, o sea, que los decretos no se encontrarían en los casos previstos por la Constitución, ya se ha explicado que tales circunstancias constituyen cuestiones de hecho, que el Supremo Gobierno apreció y calificó en cada oportunidad y de lo cual dejó constancia expresa en cada decreto. En todos esos casos, la Contraloría no disponía de antecedentes o de medios para establecer un hecho contrario a aquel que se desprendería del mismo decreto.

Pregunto a los Honorables señores Senadores: ¿cómo podría el suscrito haber presentado esta clase de decretos, que venían con la firma de todos los señores Ministros, negando el hecho o desconociendo las circunstancias de tratarse de necesidades impostergables o de servicios que no podían paralizarse sin grave perjuicio nacional?

Respecto de estas explicaciones, los mantenedores de la acusación se han limitado también a repetir, casi mecánicamente, que en esos decretos no se han cumplido los requisitos constitucionales.

A propósito de esos mismos decretos, me permito hacer ante el Honorable Senado una observación que considero esencial para el estudio de esta acusación, y que puede aplicarse no sólo al caso de los decretos con cargo al dos por ciento, sino también a muchos otros decretos objetados o a otras muchas actuaciones del Contralor General que son materia de la acusación.

La misma disposición constitucional que, después de la última reforma, autorizó el gasto del dos por ciento, establece que los Ministros de Estado y los funcionarios que autoricen gastos que contravengan a lo dispuesto en el número 10 del artículo 72 de la Constitución, serán responsables solidaria y personalmente.

Pues bien, si esos decretos han sido firmados por todos los señores Ministros y, fuera del Contralor, hay tantos funcionarios solidaria y personalmente responsables, ¿por qué los Honorables Diputados acusadores se han dirigido sólo contra uno de los supuestos responsables, y ninguna acción se ha deducido contra los demás?

Así como ya se ha hecho presente, en el curso de esta acusación, que es un principio universal de derecho que nadie puede ser condenado sino en virtud de una ley promulgada antes del hecho y castigado sólo por una pena establecida con anterioridad, del mismo modo es forzoso respetar otro principio, también universal, de Derecho Público, según el cual deberá seguirse siempre una acción simultánea contra todos los autores o responsables de un hecho punible, sin que sea lícito o tenga justificación alguna hacer caer la mano de la justicia sobre uno solo de los culpables, eliminando a los demás.

Un país que no respete estos dos principios fundamentales inherentes a la personalidad humana, no merece, como ya se ha dicho, figurar entre los países civilizados del orbe.

Si los Honorables Diputados acusadores me consideran culpable, aunque no lo soy, ¿por qué nada han dicho ni nada han hecho contra los demás supuestos culpables?"

Otras infracciones a la ley

Entro, ahora, a ocuparme de diversos

puntos que la acusación ha agrupado en un capítulo que denomina "Otras infracciones a la ley" y que se refiere a supuestas ilegalidades de diversos decretos supremos, a traspasos de fondos, a nombramiento de un alto funcionario de la Contraloría, a asuntos meramente municipales, a juicios de cuentas, etc.

No sé si la acusación ha coleccionado todos estos puntos como causales menores de culpabilidad del Contralor, o si lo ha hecho para dar visos de mayor magnitud a la acción.

De todas maneras, cualquiera que sea la importancia que haya querido darse a este capítulo de la acusación o al propósito que se haya tenido para agrupar una serie de menudencias, puedo adelantar, desde luego, al Honorable Senado, que todos estos puntos ya han sido contestados y explicados satisfactoriamente ante la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados o ante la Cámara misma.

Como va a ver el Honorable Senado, muchos puntos constituyen simplemente crasos errores o son producto de una información, legal o material, del todo insuficiente.

Trataré, pues, por su orden, estas diversas materias, que, por la forma en que han sido colocadas en la acusación, parecen ser de menor cuantía.

Punto N.º 60

Cómputo del tiempo por el cual se ha concedido desahucio, para diversos efectos legales

Sostiene la acusación que el Contralor que habla habría cambiado una doctrina que había sido antes invariable, en cuanto a que, con excepción de los servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública, para calcular los aumentos trienales o quinquenales, no se computaba el tiempo servido y por el cual ya se hubiera percibido desahucio o se hubiera concedido jubilación.

En los demás servicios, en consecuencia y según la acusación, el tiempo servido y por el cual se hubiere percibido desahucio o concedido jubilación, no servía para calcular los trienios o quinquenios.

Según la misma acusación, el Contralor, mediante un cambio de la jurisprudencia, habría hecho extensivo a todo el resto del personal de la Administración Pública el

principio ya establecido para los funcionarios de Educación; o sea, que todos los funcionarios públicos tendrían derecho a calcular sus trienios y quinquenios tomando en cuenta también los años por los cuales se hubiese percibido desahucio u obtenido jubilación.

Aun cuando los Honorables Diputados acusadores no mencionan, ni especifican, ni determinan en forma alguna cómo y cuándo y mediante qué dictámenes se habría alterado la referida doctrina, parece, sin embargo, referirse a un informe expedido por el Departamento Jurídico de la Contraloría General con fecha 18 de enero de 1945, del cual me permito reproducir los siguientes acápites:

"La Contraloría General ha procedido últimamente a establecer jurisprudencia definitiva en el sentido de que los servicios por los cuales se ha percibido desahucio no se pierden para todos los efectos legales, salvo expresa disposición de la ley.

"Se ha basado fundamentalmente esta apreciación en las siguientes razones:

"1.º— El desahucio no es, en realidad, una compensación por años de servicios, sino que, simplemente, una indemnización de cesantía, que se costea con los descuentos que se hacen a los sueldos de los empleados;

"2.º— No existe ninguna ley que haya establecido que por el otorgamiento de desahucio, se pierden los años de servicios para todos los efectos legales. Las leyes 4,721 y 4,817 se limitan a determinar que el monto del desahucio se regule de acuerdo con los años de servicios, cosa absolutamente distinta de la pérdida de esos años para otros efectos legales; que hay obligación de devolverlo en determinadas circunstancias, y que es incompatible con la jubilación;

"3.º— La situación de hecho y de derecho que da la posesión de años de servicios en la Administración Pública, no puede alterarse sino por disposiciones expresas de la ley, y no por una mera interpretación o doctrina que carece de fundamento legal.

"Es evidente que las circunstancias de que se consideren los años de servicios para determinar el monto del desahucio, y que éste sea incompatible con la jubilación, porque así lo determina expresamente la ley, no puede dar margen a la pérdida de otros derechos que emanan de

" la posesión de años de servicios, porque tal cosa importaría dar a las leyes de desahucio un alcance general y absoluto que ellas no han establecido.— (Fdo.) Enrique Bahamondes R., Jefe Depto. Jurídico".

Como puede observarse, lo que se ha llamado cambio de doctrina fué el fruto de un importante estudio hecho por todos los abogados del Departamento Jurídico, cuyos argumentos legales y conclusiones estimé del todo aceptables.

No fué, en consecuencia, producto, como parece insinuarlo la acusación y como se desprende de los términos de la misma, de una resolución exclusiva y personal del Contralor acusado, sino de un informe esencialmente jurídico.

Puede observarse, también, que tanto la aplicación dada a los funcionarios del Ministerio de Educación, como a los demás funcionarios de la Administración Pública, en esta materia, se refiere únicamente al cómputo de los años por los cuales se hubiere percibido desahucio. No obstante, la acusación introduce también, dentro de esta misma materia, los años por los cuales se hubiere concedido jubilación. Esto demuestra palmariamente que los Honorables señores acusadores han estado informados sólo a medias y, en muchos casos, sólo por ínfimas partes.

Termina la acusación, en este punto, haciendo una insinuación que, si no tengo derecho a suponer malévola en la intención de los Honorables Diputados acusadores, lo es, evidentemente, por los términos en que se ha formulado.

En efecto, se habla de que es una curiosa coincidencia que se haya establecido dicha jurisprudencia en circunstancias en que el Contralor que habla es profesor de Derecho en la Universidad de Chile, en donde existen quinquenios, que en virtud de esa jurisprudencia podrían computarse, pese a la jubilación.

Basta leer esa suposición y los antecedentes expuestos, para convencerse de que la doctrina establecida, que se refiere únicamente a los años servidos por los cuales se ha percibido desahucio, nada tiene que ver con la jubilación.

Es verdad que el mismo Departamento Jurídico de la Contraloría se ha pronunciado también sobre la cuestión de si para calcular los trienios o quinquenios de los funcionarios de la Administración Civil del

Estado, pueden o no computarse los años servidos por los cuales se ha concedido jubilación, la verdad es también que esos dictámenes no se refieren sino a la situación de los empleados, repito, de la Administración Pública propiamente tal, y no a los funcionarios de la Universidad de Chile.

En consecuencia, declaro categóricamente, ante el Honorable Senado, que resulta falso, de toda falsedad, atribuirme interés personal en estos dictámenes, por cuanto sus conclusiones no me han afectado ni me han favorecido personalmente, toda vez que no me han hecho aumentar, ni disminuir, los aumentos quinquenales de que gozo o puedo gozar en la Universidad de Chile. Declaro, con toda la honradez de mi vida entera, que mis remuneraciones en la Universidad de Chile no se han alterado en forma alguna con motivo de dichos dictámenes. En todo caso, como ciudadano chileno, continúo favorecido, como los demás habitantes de la República, con los beneficios y derechos que me otorgan las leyes. Y estoy sometido a las obligaciones que ellas también me imponen. No quiero pensar que mis Honorables acusadores pretendan privarme de mis derechos legítimos, como un caso de excepción o de privilegio al revés en la Administración Pública.

Punto N.º 61

Ascenso de funcionarios de Impuestos Internos, conforme a la ley 6.915, al grado superior

La acusación se refiere al decreto N.º 3.688, de 22 de octubre de 1943, del Ministerio de Hacienda, firmado por S. E. don Juan Antonio Ríos y su Ministro don Arturo Matte Larraín; anterior, por tanto, a la reforma constitucional.

Según la acusación, se sostiene que, para que pudieran haber sido ascendidos los empleados de Impuestos Internos conforme a la ley 7.569 y artículo 2.º transitorio de la ley 6.915, debieron tener el requisito de no haber podido ascender por haber ascendido otros empleados colocados antes que ellos en el mismo grado del escalafón, aunque con menor antigüedad.

Se afirma en la acusación que este requisito no se habría cumplido en los casos de dicho decreto.

Ya he dicho que se trata de una cuestión de hecho, que en los antecedentes del de-

creto o en los que tuvo a la vista el Presidente de la República, como también en los que debió haber considerado su Ministro don Arturo Matte Larraín, ha debido aparecer o ha debido comprobarse.

No procede, pues, hacer un cargo a la Contraloría por una cuestión de hecho. En caso de no ser efectiva la circunstancia, han tenido que agregarse antecedentes falsos, de cuya disconformidad no sería responsable la Contraloría, en ese momento.

En la Honorable Cámara de Diputados, se ha argumentado que existirían informes internos en la Contraloría, en que se habría hecho presente la circunstancia de no haberse cumplido con los requisitos exigidos por la ley 6.915.

Las observaciones que se hicieron primitivamente a esos ascensos se referían a la comprobación de los treinta años cumplidos en servicios computables dentro de la Administración Pública. Como sabe el Honorable Senado, la Contraloría no dispone de datos en su archivo propio, sino desde su creación, en cuanto a los servicios de los empleados públicos, y hay también servicios que, por su naturaleza, no pueden ser comprobados en la Contraloría, de modo que en ambos casos se exige la comprobación mediante otros sistemas que las disposiciones reglamentarias han establecido.

En consecuencia, no es del todo exacto lo que se ha afirmado en la Honorable Cámara de Diputados en el sentido de que la Contraloría General, por llevar el registro de todos los empleados públicos, esté siempre en situación de verificar, por sus propios datos, la efectividad de los servicios o la antigüedad.

El Registro de Empleados Públicos, creado junto con la Contraloría General, no ha podido desarrollarse y completarse sino paulatinamente, y no dispone, por supuesto, de datos o comprobaciones de fecha anterior, sino en ciertos y determinados casos.

La Contraloría, señor Presidente, ha estado desde hace, creo, cinco o seis años haciendo, precisamente, este trabajo, completando el registro de todos los empleados públicos, pero lo va haciendo paulatinamente, porque el sistema exige que sólo determinados empleados trabajen en esto. Desde antes de mi llegada a la Contraloría, ya se estaba haciendo este trabajo.

La acusación no especifica en qué casos no se habría cumplido con uno de los requisitos exigidos por la ley 6.915 para el as-

censo. Es lógico suponer que no a todos los empleados a que se refiere el decreto 3.678 les falte el requisito, sino a alguno o algunos de ellos, que no se indican; de modo que aun cuando ha correspondido a los acusadores acreditar su afirmación de faltar el requisito, podría, sin embargo, haberse estudiado el caso particular para haber demostrado lo contrario.

Se trata de once empleados de Impuestos Internos a quienes se ha concedido el ascenso. Sin pretender rebajar la importancia que para estos funcionarios ha podido tener el ascenso, ni tampoco menospreciar cualquiera cuestión legal, cualesquiera que sean las personas a quienes afecte, es de sorprenderse, no obstante, que se haya traído hasta el Honorable Senado, como cuestión nacional, el ascenso de algunos empleados de Impuestos Internos, incluyéndolo como causal de acusación. Por todo esto, se justifica decir que se trata de minucias, para alargar, a mi juicio, inútilmente la acusación.

Para que hubiese sido ilegal el ascenso y para que hubiese podido prosperar indebidamente el beneficio concedido a once empleados, habría habido necesidad de contar

con la anuencia del resto del personal que pudo haberse perjudicado con tales ascensos ilegales, y habría habido también necesidad de una confabulación entre el señor Ministro de Hacienda, don Arturo Matte Larraín, que permitió estos ascensos, el señor Director General de Impuestos Internos, que los propuso, y el Contralor General, que no los objetó.

Basta esta última consideración para que el Honorable Senado califique la seriedad de la acusación en este punto.

Así como en la Ley la historia fidedigna de su establecimiento sirve para la interpretación de su texto, así, desde hace muchos años, desde antes que existiera la Contraloría, los oficios del Presidente de la República o de los Ministros respectivos, aclaratorios de dudas, constituyen jurisprudencia para la interpretación de los decretos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ha llegado la hora.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 20 horas.

Guillermo Rivadeneyra R.,
Jefe Accidental de la Redacción